

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 112** DE FECHA: 19/08/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 19/08/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 19/08/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistra do
25000-23-42-000-2017-04779-00	JUAN PABLO GUTIERREZ ESCALANTE	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2021	AUTO QUE DESIGNA CURADOR - AUTO QUE RELEVA CURADORES Y NOMBRA NUEVAMENTE CURADOR AD LITEM. van. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Aug 18 2021 12:43PM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-06019-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VICTOR DAVID SIERRA AYALA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2021	AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.van. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Aug 18 2021 12:43PM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01422-00	LUZ MARINA ACOSTA GIRALDO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2021	AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. van. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Aug 18 2021 12:44PM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00169-00	MARISOL MILLAN HERNANDEZ	NACION CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2021	AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. van. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Aug 18 2021 12:43PM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-007-2016-00418-01	JOSE LUIS RODRIGUEZ GUEVARA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA - 2DA INST. DECLARA QUE ESTE DESPACHO NO ES EL COMPETENTE Y REMITE AL DESPACHO DEL DR. ISRAEL SOLER PEDROZA AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-010-2019-00243-01	RODRIGO ARNEL LOPEZ GUERRERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	18/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - 2INST. ADMITE RECURSO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-011-2019-00014-01	REYNALDO ORDOÑEZ DELGADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	18/08/2021	2inst. ADMITE RECURSO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-014-2015-00421-03	CARLOS EFREN PAREDES BELALCAZAR	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	18/08/2021	2ª ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TMD ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-015-2018-00495-01	NELLY SUSANA BUSTOS AMAYA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	18/08/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR - 2ª INST. AUTO MEJOR PROVEER, ORDENA REQUERIR. AB TDM ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2018-00282-01	COLPENSIONES	JORGE BOGOTA PRIETO	NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	18/08/2021	AUTO QUE REPONE DECISIÓN. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2018-00363-01	NELSON YEZID LADINO RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	18/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - 2ª ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB TMD ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-029-2017-00392-01	LUIS HERNANDO WALTEROS GALARZA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	18/08/2021	AUTO QUE RESUELVE - 2DA INST. SANCIONA AL MINISTRO DE DEFENSA Y AL COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-029-2019-00158-01	GUSTAVO MIRANDA RAMIREZ	PERSONERIA DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	18/08/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - 2DA INST. AGREGA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-051-2019-00370-01	JORGE ORLANDO GARCIA DURAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2021	ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 04 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá. CORR...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00238-00	CONSUELO RIVEROS REY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	18/08/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION- 1RA INST. EJE. PRESCINDE DE AUDIENCIA DEL 372 CGP Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01438-00	GUILLERMO ARQUIMEDES MORENO PAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - PRESCINDE de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y a su turno de la audiencia de pruebas. AGREGAR a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el auto del 16 d...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01589-00	MYRIAM ROSAS GALLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/08/2021	Revoca la providencia del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. En su lugar, se deberá continuar con el curso de la demanda. Ordena que...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00264-00	MYRIAM ANZOLA REAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/08/2021	AUTO MEJOR PROVEER, ORDENA OFICIAR PARTES. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2020-00299-00	ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - AUTO PRESCINDE DE LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 180, 181 Y 182 DEL CPACA, Y EN SU LUGAR, ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00488-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ABIGAIL PINEDA DE TRUQUE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2021	AUTO ORDENANDO SUBSANAR DEMANDA - AUTO INADMITE DEMANDA. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00530-00	RODRIGO RUSINQUE TRIANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA - REMITE A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00549-00	ANA JOAQUINA HERNANDEZ QUINTERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2021	AUTO ORDENANDO SUBSANAR DEMANDA - AUTO INADMISORIO. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 19/08/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 19/08/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42000-**2017-06019**-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: VICTOR DAVID SIERRA AYALA
Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Resuelve excepciones previas. Ley 2080 de 2020. Falta de legitimación.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la UGPP, mediante escrito visible en el archivo No. 14 del expediente digital.

. II. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad vinculada, por conducto de apoderado, propuso la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en razón a que de conformidad con el Decreto 813 de 1994, corresponde al ISS el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario, y a su vez el Decreto 2196 de 2009, preceptúa que Cajanal en liquidación debía adelantar todas las acciones necesarias para el traslados de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia de dicho decreto, a la ISS.

Por lo anterior, señala que el ISS, hoy COLPENSIONES, asumió el reconocimiento de las pensiones causadas por servidores antiguamente afiliados a CAJANAL que

fueron trasladados a esa entidad el 1 de julio de 2009, por lo tanto, la UGPP no puede reconocer derechos pensionales cuya competencia no tenga asignada. En ese sentido, sostuvo que el reconocimiento de la pensión del demandado corresponde a COLPENSIONES, máxime si se tiene en cuenta que esta fue la última entidad administradora a la que estuvo afiliado el señor Sierra Ayala.

OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN. La parte actora **no** describió el traslado de las excepciones propuestas.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).

La entidad vinculada formuló la **excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva**, de la cual se corrió traslado a la parte demandante (Archivo No.30 Expediente digital), sin que hiciera ningún pronunciamiento al respecto.

Por tal motivo, **el Despacho** procede a decidirla, en atención a las normas citadas, y además, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, en el cual se estableció qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

¹ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

“ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

(Negrilla fuera de texto)

2. Falta de legitimación en la causa como presupuesto procesal. La legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, ya sea a las pretensiones de la parte actora (activa), o a las excepciones planteadas por la parte demandada (pasiva)². Ahora bien, resulta pertinente destacar que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha distinguido entre la legitimación en la causa material y la de hecho, así:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720).

“(...) Adicionalmente, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa³. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. (...)”⁴

CASO CONCRETO

La entidad demandante solicita que se declare la nulidad de las resoluciones mediante las cuales ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Víctor David Sierra Ayala, por considerar que no era la entidad competente para ello, sino CAJANAL, hoy UGPP, toda vez de conformidad con el Decreto 2196 de 2009, la UGPP es la competente para reconocer las pensiones de las personas que cumplieron requisitos antes del traslado masivo al ISS del 1 de julio de 2009, sumado a que el demandado solo acreditó 12 semanas cotizadas a COLPENSIONES, y no 6 años como lo exige el Decreto 2709 de 1994. Y a título de restablecimiento del derecho, solicitó la devolución de lo pagado por concepto de mesadas pensionales

La entidad vinculada señala, entre otras razones, que la pensión reconocida al señor Víctor David Sierra Ayala, debe ser asumida por Colpensiones, pues fue esta última la que asumió las pensiones causadas por los servidores que se encontraban afiliados a la CAJANAL tras su liquidación, y por ende, la última entidad que recibió cotizaciones por parte del pensionado fue Colpensiones.

Al respecto, la Sala trae a colación las normas que determinan la competencia de la UGPP y Colpensiones, luego de la supresión y liquidación de Cajanal.

³ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de 3 de octubre de 2012, Radicación No. 25000-23-26-000-1995-00936-01(22984).

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la **Ley 1151 de 2007**, “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010*”, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 2196 de 2009**, a través del cual suprimió CAJANAL y ordenó su liquidación, norma que en su artículo 4 dispuso:

“Artículo 4°. Del traslado de afiliados. La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en las que se realizará dicho traslado” (subraya fuera de texto original).

De acuerdo con lo dispuesto en el **Decreto 4269 de 2011**, por medio del cual el Presidente de la República distribuyó unas competencias, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), asumió el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, así como la administración de la nómina de pensionados de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, desde el 8 de noviembre de 2011.

El **artículo 6 del Decreto 575 de 2013**⁵, dispuso que la UGPP cumpliría, entre otras funciones, las siguientes:

“Artículo 6°. Funciones. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:*

- 1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.*
- 2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.*

(...)”

⁵ “*Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias.*”

Por su parte, la mencionada **Ley 1151 de 2007**, creó la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, como administradora del régimen de Prima Media con Prestación Definida (artículo 155) y dispuso que sería la encargada del reconocimiento de derechos pensionales una vez fueran suprimidos y liquidados el ISS, CAJANAL, y CAPRECOM, y a través del **Decreto 2011 de 2012**, se determinó la entrada en operación de Colpensiones, norma que señaló que tendría dentro de sus funciones, las siguientes:

“Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS), o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.

2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales (ISS), como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales (ISS), y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom.

4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales (ISS), de que trata la Ley 100 de 1993.

5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones establezca para tal efecto.”

Sobre el particular, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 7 de febrero de 2019, Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), CP. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez, trajo a colación las reglas generales de competencia en cabeza de la UGPP y Colpensiones, fijadas por la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación, a partir de la interpretación de los Decretos que regulan la materia. En dicha providencia se indicó lo siguiente:

“De la argumentación jurídica antes expuesta, emerge que le compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que al 1º de julio de 2009, fecha del traslado masivo al ISS de afiliados ordenado por el Decreto 2196 de 2009, ya habían consolidado el derecho a la pensión, por haber reunido los requisitos de edad y número de semanas o tiempo de

servicios exigidos por la ley, siempre que, para entonces, estuvieran afiliadas a CAJANAL.

A la anterior conclusión llegó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a partir de la interpretación integral y sistemática de los Decretos 2196 de 2009, 5021 de 2009, 2380 de 2012 y 0575 de 2013 y fijó las reglas generales de competencia en cabeza de la UGPP y de COLPENSIONES, así:

"1. Compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que al 01 de julio de 2009, fecha del traslado masivo al ISS de afiliados ordenado por el Decreto 2196 de 2009, ya habían consolidado el derecho a la pensión, por haber reunido los requisitos de edad y número de semanas o tiempo de servicios exigidos por la ley, siempre que, para entonces, estuvieran afiliadas a CAJANAL EICE.

2. Compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que, estando afiliadas a CAJANAL EICE cumplieron el requisito de tiempo de servicios o número de semanas cotizadas exigido por la ley, y se retiraron o desafilieron del régimen de prima media con prestación definida antes de la cesación de actividades de la caja, para esperar el cumplimiento de la edad.

3. En los casos en los que al 01 de julio de 2009 los afiliados se trasladaron de CAJANAL EICE al ISS sin haber cumplido los requisitos exigidos por la normatividad aplicable o alguno de ellos, el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a COLPENSIONES, como administradora principal de dicho régimen en la actualidad.

4. En aquellos eventos en que el servidor público se traslada voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales, corresponde a dicha entidad (hoy COLPENSIONES), resolver de fondo las solicitudes de reconocimiento pensional.

4. El afiliado cumple con el estatus jurídico de pensionado antes del 01 de julio de 2009 cotizando en CAJANAL EICE y cotizó al ISS y/o COLPENSIONES como resultado de traslado masivo."

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se observa que en los actos acusados, se señaló que el señor Víctor David Sierra Ayala adquirió el status pensional el 16 de agosto de 2004 (carpeta No.03 CdExpedienteAdministrativo del expediente digital), esto es, antes del 01 de julio de 2009, fecha del traslado masivo al ISS, circunstancia que, en principio, indicaría que el reconocimiento pensional le puede corresponder a la UGPP.

No obstante, es de resaltar que la última entidad a la cual cotizó fue a COLPENSIONES.

En ese sentido, es claro que hasta que no se determine si le asiste razón a la entidad demandante, no es posible desvincular a la UGPP del presente proceso, y que en efecto, está legitimada en la casusa por pasiva, pues si llegan a prosperar las pretensiones, esta última entidad eventualmente deberá asumir la carga pensional del señor Víctor David Sierra Ayala, si a ello hubiere lugar, por lo tanto **la excepción no está llamada a prosperar.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la UGPP, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder presentada por el Abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ (Pág. 1 Archivo No. 19), como apoderado de COLPENSIONES, toda vez que con la solicitud de aceptación de la renuncia se allegó copia de la comunicación enviada a la entidad (págs. 2-15 Archivo No.19 Expediente digital).

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandante – COLPENSIONES- a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, visible en el Archivo No. 29 del expediente digital, quien tiene la facultad de sustituir, y en efecto sustituyó a la Dra. **IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA** identificada con C.C. No. 1.140.829.682 y T.P. No. 228.596 del C.S. de la J., razón por la cual se le reconoce personería para actuar, en los mismos términos (pág. 3 Archivo No. 29).

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., no se acepta la renuncia de la sustitución de poder presentada por la Abogada IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA (Archivo No. 28), como apoderada de COLPENSIONES, toda vez que con la solicitud de aceptación de la renuncia no se allegó copia de la

comunicación enviada a la entidad, no obstante, se entiende revocada ya que se allegó sustitución de poder a la Dra PAULA ANDREA PARDO QUINTERO.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandante – COLPENSIONES- a la Dra **PAULA ANDREA PARDO QUINTERO** identificada con C.C. No. 1.065.662.778 y T.P. No. 288.059 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución de poder, visible en el Archivo No. 32 del expediente digital.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la UGPP al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, visible en el Archivo No. 13 del expediente digital.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170601900?csf=1&web=1&e=cfaDyE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-**2019-01422-00**
Demandante: LUZ MARINA ACOSTA GIRALDO
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E. S. E.
Asunto: Resuelve excepciones previas. Ley 2080 de 2020. Caducidad de la acción y prescripción de derechos laborales. Contrato realidad.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada, mediante escrito visible en los archivos No. 07, 09 y 10 del expediente digital.

II. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E. S. E, por conducto de apoderado, propuso, entre otras, las excepciones previas de **Caducidad de la acción y prescripción de derechos laborales**, bajo los siguientes argumentos:

-Caducidad de la acción: El apoderado judicial de la entidad demandada señala, que lo pretendido, es la nulidad de los Oficios DP 2019-013 y DP 019-016, notificados el 04 de abril de 2019 y 09 de mayo de 2019, respectivamente, motivo por el cual, el término de caducidad de cuatro meses para la presentación de la demanda, comienza a contarse a partir del día 11 de mayo de 2019, los cuales, según el apoderado, vencieron el día 11 de septiembre de 2019, y la demanda fue radicada ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 30 de septiembre de 2019, es decir, que operó la caducidad, por haberse presentado 19 días después de vencido el término ya indicado.

El apoderado sustentó su argumento, en los artículos 138 y 164 literal d, del CPACA y en la Jurisprudencia sobre la materia y concluyó que *“para que opere el fenómeno de la caducidad y prescripción, basta solamente el paso del tiempo para que aquellas se configuren”*.

-Prescripción de derechos laborales pretendidos: Manifestó el apoderado que, la excepción de prescripción se debe dar, como consecuencia de la de caducidad.

Indicó, que se deben tener en cuenta, además, las disposiciones legales, las cuales indican que los derechos laborales causados con ocasión de una relación laboral, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, prescriben después de 3 años, lo cual implica una pérdida de derechos por parte del trabajador, sin derecho a reclamación ante la autoridad judicial competente.

Termina solicitando que, en el evento en el que se declare la existencia de un contrato realidad, se tenga en cuenta lo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo Del Trabajo y en el Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016.

OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN. Surtido el trámite propio de las excepciones propuestas, realizado por la Secretaria, tal y como consta en documento No. 11 del expediente, la parte actora, **no** recorrió el traslado.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).

¹ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

La entidad accionada, formuló las **excepciones de inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, caducidad de la acción y prescripción de derechos laborales pretendidos**, de las cuales se corrió traslado a la parte actora (Archivo No. 11 Expediente digital), sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Por tal motivo, el Despacho procede a decidir las, en atención a las normas citadas, y además, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, en el cual se estableció qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

“ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo [125.](#) De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo [111](#) y con el artículo [271](#) de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos [131](#) y [132](#) de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo [213](#) de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo [243](#) cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.” (Negrilla fuera de texto)

2. CADUCIDAD: Respecto de la figura de la caducidad en los denominados contrato realidad, el Consejo de Estado precisó que, teniendo en cuenta el carácter de

irrenunciable e imprescriptible del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, estos casos no deben ser sometidos a término de caducidad. Así lo expresó:

“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)², y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo”³.

Recientemente la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 14 de noviembre de 2019. Rad. No. 25000-23-42-000-2013-00035-01 (5155-2016). CP Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló, que el fenómeno de la caducidad no se puede estudiar de manera parcial, y, por lo tanto, el proceso debe seguir su curso respecto de todos los emolumentos que se solicitan con la demanda y no únicamente respecto de los aportes a pensiones. Por lo tanto, será en la sentencia donde se defina, una vez verificada la existencia del contrato laboral, qué conceptos son unitarios o periódicos y sobre cuáles operó la caducidad, para efectos de establecer el restablecimiento del derecho. Se transcribe en extenso dicha interpretación por la relevancia que tiene para el caso en estudio:

“De otro lado, es oportuno indicar que no se declarará la caducidad parcial del medio de control, esto es, con el fin de que la demanda se admita exclusivamente en relación con los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, sino que se diferirá esta decisión para el momento en que el juez de conocimiento emita la sentencia, oportunidad en que deberá estudiar la naturaleza de cada una de las prestaciones reclamadas con el fin de establecer si tienen el carácter de unitarias o periódicas, en aras de definir frente a cuáles de ellas se configuró la caducidad. Esta decisión se funda en los siguientes razonamientos:

i) En la sentencia de unificación se precisó que el contrato realidad era transversal al derecho a la seguridad social en pensiones, razón por la que «el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral». Al respecto, se explicó que la prescripción «no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral)». Bajo este razonamiento, también se excluyó el requisito de procedibilidad de la conciliación

² “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. [...]”

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 25 de agosto de 2016, radicado: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. , C.P.: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

extrajudicial y la configuración de la caducidad en relación con los aportes al sistema pensional⁴.

El criterio para diferir el estudio de la prescripción al momento de emitir sentencia, también puede aplicarse al análisis de la caducidad de las prestaciones reclamadas bajo la figura del contrato realidad, pues previo a ello debe revisarse la legalidad del acto administrativo enjuiciado de cara a la existencia del vínculo laboral, lo cual se realiza una vez surtidas todas las etapas procesales y recaudadas las pruebas que las partes pretendan hacer valer. En consecuencia, resulta razonable verificar el fenómeno de la caducidad al momento de emitir sentencia de mérito, pues el reconocimiento de los emolumentos laborales está atado inescindiblemente a la configuración del contrato realidad.

ii) *El anterior entendimiento otorga seguridad jurídica a las actuaciones de los ciudadanos frente a la administración de justicia y dota de previsibilidad a las decisiones judiciales. En efecto, un razonamiento distinto podría dar lugar a que en el momento de admitir la demanda en cada caso se estudie de manera diferente la caducidad, la prescripción y el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de cada emolumento laboral reclamado, generando desigualdad en el ejercicio del derecho de acción de los asociados⁵.*

iii) *La tesis expuesta no desconoce el principio de celeridad y economía procesal, pues en la hipótesis en que la demanda se admitiera exclusivamente frente al estudio de los aportes al sistema general en pensiones, en todo caso el proceso deberá seguir su curso normal, los intervinientes estarán llamados a ejercer los derechos de contradicción y defensa en relación con el objeto principal del debate (la configuración del contrato realidad), es decir, que circunscribir el proceso a una sola pretensión no contribuye a una mayor eficiencia del aparato judicial, ni aminora el desgaste de las partes.*

iv) *La presente decisión consulta los principios pro actione y pro damato, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales (artículo 228 de la Constitución Política)⁶.*

Con base en lo anotado, el diferir el análisis de la caducidad al momento de la sentencia, es lo adecuado, ya que esto se haría únicamente al verificar la existencia de la relación

⁴ "En la mencionada sentencia de unificación, teniendo en cuenta que la ocurrencia del contrato realidad concierne al acceso a la seguridad social en pensiones, se concluyó que: a) «las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control»; y b) «tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho»». (Cita que viene con el texto).

⁵ Ejemplos de estas situaciones pueden evidenciarse en las siguientes providencias proferidas por el Consejo de Estado:

- Sección Quinta, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia de 8 de noviembre de 2018, radicado: 11001-03-15-000-2018-03674-00.

- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortés, sentencia de 9 de mayo de 2019, radicado: 11001-03-15-000-2019-00496-01(AC). (Cita que viene con el texto).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 14 de julio de 2016, radicado: 68001 23 33 000 2014 00248 01 (3244-14), actor: Lucila Rodríguez De Gómez. Igual criterio fue sostenido por la Sección Tercera, Subsección B de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, auto de 26 de abril de 2018, radicado: 25000 23 36 000 2014 01586 01 (55034), actor: Clara Inés Díaz Quiceno y otros. (Cita que viene con el texto).

laboral, de conformidad con el material probatorio obrante en el proceso, además, porque brinda unidad en el estudio de la demanda, sin que el juzgador deba decidir de manera distinta para cada emolumento solicitado la caducidad, la prescripción. y el agotamiento del requisito de procedibilidad, de ser necesario.

En ese sentido, el Despacho considera que la interpretación mencionada se ajusta a los parámetros requeridos para el estudio de este tipo de demandas, en donde se juzga si la demandante tiene derecho o no, a diferentes conceptos que surjan de un contrato laboral, de carácter imprescriptible e irrenunciable y por lo tanto, se comparte y se aplica la interpretación en el sentido de que debe ser en la Sentencia, en la que una vez constatada la existencia de la relación laboral, se establezcan cuáles emolumentos estarían caducados y prescritos , bajo un examen integral de la demanda.

3. PRESCRIPCIÓN: En cuanto a la excepción de prescripción presentada por el apoderado de la entidad demandada, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la ya citada Sentencia de Unificación SUJ2-005-16, del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, C.P.: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia, la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se puede abordar su estudio, en esta oportunidad procesal.

4. Respecto a las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL** y **COBRO DE LO NO DEBIDO**, indica el Despacho que éstas serán resueltas en el fondo del presente asunto, teniendo en cuenta que se tratan de argumentos de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

V. RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de las excepciones de **caducidad** y prescripción formuladas por la entidad demandada, el cual se hará en la sentencia.

Aclarar, que las demás excepciones, realmente constituyen argumentos de defensa, cuyo estudio también se hará en el fallo correspondiente.

SEGUNDO: En firme este Auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

TERCERO:: Reconocer personería al Doctor **FREDY ALBERTO REINA CLAVIJO**, identificado con C.C. No. 80.499.687 de Fusagasugá, y T. P. No. 198.389 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E. S. E, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el Doctor JHON EDWAR CASTILLO MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, visible en el folio 147 del archivo No. 07 del expediente digital.

CUARTO: Se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado **FREDY ALBERTO REINA CLAVIJO**, identificado con C.C. No. 80.499.687 de Fusagasugá y T. P. No. 198.389 del C. S. de la J., quien venía actuando como apoderado judicial HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E. S. E, obrante en el archivo No. 08 del expediente digital, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van/DCVG

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190142200?csf=1&web=1&e=ckZw1d



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-**2020-00169-00**
Demandante: MARISOL MILLÁN HERNÁNDEZ
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto: Resuelve excepciones previas. Ley 2080 de 2020.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones de falta de competencia, falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida escogencia del medio de control, inepta demanda y prescripción, propuestas por la entidad demandada, mediante escrito visible en el archivo No. 05 del expediente digital.

II. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada, por conducto de apoderado, propuso las siguientes excepciones previas:

(i) Falta de competencia. Señaló, que los artículos 151 y 152 del CPACA, no radican en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la competencia para conocer en única o primera instancia, la inaplicación por inconstitucional o ilegal, respecto a las solicitudes incluidas en los numerales 1.1 y 1.12 de las pretensiones de la demanda, relativas al contenido normativo de los Decretos 182 de 2014, 1093 de 2015, 241 de 2016, 1010 de 2017 y 344 de 2018, que expresamente establecen que la prima de alta gestión y la prima técnica automática no constituyen factor salarial, por lo tanto, indicó que la competencia está en cabeza de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por ser una demanda contra normas expedidas por el Gobierno Nacional.

(ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva. Sostuvo, que la Contraloría General de la República no está legitimada para ser parte demandada, ya que no

es la encargada de fijar el régimen salarial y prestacional de sus empleados, por lo que se presenta una falta de legitimación material.

(iii) Indebida escogencia del medio de control. Indicó, que el presente asunto debió ser ventilado ante el Consejo de Estado, pues el medio de control adecuado en este caso es la nulidad por inconstitucionalidad prevista en el artículo 135 del CPACA, o la nulidad consagrada en el artículo 137 ibídem, ya que se cuestiona la legalidad de las normas expedidas por el Gobierno Nacional.

(iv) Inepta demanda por ausencia de causal para demandar. Adujo, que en el presente asunto no se configura ninguna de las causales por las cuales se pueda invocar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mencionadas en el artículo 137 del CPACA, pues la demanda busca que la entidad desconozca las reglas emitidas por el Gobierno Nacional, en cuanto a la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

(v) Prescripción. Solicitó que en todo caso, se aplique la prescripción trienal en materia de salarios y prestaciones respecto a la demandante, la cual se configura en este caso, atendiendo a que el 26 de agosto de 2014 fue incorporada al cargo de Director Grado 03; la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 5 de noviembre de 2019; y la radicación de la demanda ocurrió el 13 de febrero de 2020.

OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN. La parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas, mediante memorial visible en el archivo No. 07 del expediente digital, en los siguientes términos:

En cuanto a **la falta de competencia**, señaló que de conformidad con el artículo 152, numeral 2, la competencia radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, porque se trata de derechos laborales, que no provienen de un contrato de trabajo y donde la entidad demandada, con el acto acusado negó el pago de factores salariales, y además, por la cuantía estimada de las pretensiones, el caso corresponde a esta Corporación.

Sobre la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, afirmó que surge del vínculo jurídico laboral existente entre las partes, pues para la época de los hechos la Contraloría fungió como empleadora de la demandante, lo que generó obligaciones recíprocas que fueron incumplidas por la entidad.

Frente a la **indebida escogencia del medio de control**, precisó que por ese vínculo jurídico laboral que surgió entre empleador y trabajador, se explica que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el idóneo para reclamar los derechos salariales no pagados por la entidad.

En cuanto a la **inepta demanda**, manifestó que la demandante cumplió con las exigencias relacionadas con los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas, concepto de violación y a renglón seguido enlistó los motivos de nulidad y cargos formulados contra los actos demandados.

Finalmente, respecto a la **prescripción** adujo, que no se configuró, ya que los derechos laborales se pueden reclamar dentro de los tres años siguientes a su causación y solo opera dicho fenómeno si no se reclama en dicho término, circunstancia fáctica que en el presente caso no ocurrió.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrilla fuera de texto original).*

¹ *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

La entidad demandada formuló las **excepciones previas mencionadas**, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante (Archivo No.06 Expediente digital), respecto de las cuales recorrió el traslado respectivo.

Por tal motivo, el Despacho procede a decidir las, en atención a las normas citadas, y además, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, en el cual se estableció qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

“ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
- 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”**
(Negrilla fuera de texto)

CASO CONCRETO.

La demandante solicita que se inaplique por inconstitucionales las expresiones “*la prima de alta gestión de que este artículo no constituye factor salarial para ningún efecto legal*”, del artículo 5, y “*la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal*”, que aparece en el artículo 6 de los Decretos 182/14, 1092/15, 241/16, 1010/17 y 344/18; que se declare la nulidad del Oficio No. 2019IR0082541 de 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la reliquidación y pago de todos los factores salariales y prestaciones sociales devengadas por la actora con inclusión de la prima de alta gestión y la prima técnica automática como factor salarial.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: que se reliquiden y paguen todos los factores salariales y prestaciones sociales devengadas por la actora con inclusión de la prima de alta gestión y la prima técnica automática como factor salarial, causadas a partir agosto de 2014, así como la reliquidación de los aportes a seguridad social.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis respectivo:

(i) Falta de competencia. Al respecto, lo primero que se debe precisar es que las normas que regulan la competencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, fueron modificadas por la Ley 2080 de 2021, no obstante, dicha modificación no ha entrado en vigencia de conformidad con el artículo 86 *ibídem*, que prevé en lo pertinente que “*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*”, por lo cual se tendrá en cuenta la norma original.

Así, el **artículo 152 del CPACA**, señala los asuntos que deben conocer los tribunales administrativos en primera instancia, dentro de los cuales enlistó en el numeral 2, “***De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***” (resaltado del Despacho).

De la lectura de las pretensiones se evidencia que la demanda interpuesta es de **carácter laboral**, por cuanto se cuestiona la legalidad del acto administrativo que

negó la reliquidación de factores salariales y prestacionales devengados por la actora como empleada de la Contraloría General de la República, con inclusión de la prima de alta gestión y de la prima técnica como factor salarial, asunto que surge del vínculo laboral existente entre las partes.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el medio de control incoado por la parte actora corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, la competencia para tramitar el asunto se encuentra asignada en esta Corporación y no en la Sección Segunda del Consejo de Estado, como lo señala la entidad, pues si bien se está cuestionando un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional, cuyo conocimiento es del Consejo de Estado en única instancia, según el numeral 1 del artículo 149 del CPACA, lo cierto es que, la presente controversia recae sobre un asunto laboral con cuantía que de manera expresa fue designado a los tribunales administrativos en primera instancia, hecho que no puede desconocerse, aunque se haya invocado la excepción de inconstitucionalidad.

Es cierto, que las pretensiones también están encaminadas a que se inapliquen por inconstitucionales unas expresiones de los decretos por medio de los cuales se fijó las escalas salariales de remuneración de los empleos de la Contraloría General de la República expedidos por el Gobierno Nacional, también lo es que, la demanda busca la nulidad el acto administrativo que negó los derechos laborales reclamados y el restablecimiento correspondiente, por lo que invocar la excepción de inconstitucionalidad o el llamado control por aplicación preferente de la Constitución, no desnaturaliza el medio de control invocado, ni la competencia para conocer de la controversia laboral, por lo tanto, **no prospera la excepción propuesta.**

(ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva. La legitimación en la causa constituye un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, ya sea a las pretensiones de la parte actora (activa), o a las excepciones planteadas por la parte demandada (pasiva)². Ahora bien, resulta pertinente destacar, que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha distinguido entre la legitimación en la causa material y la de hecho, así:

“(...) Adicionalmente, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa³. La primera se refiere a la relación procesal

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720).

³ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

*Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. (...)*⁴

Atendiendo a lo anterior, se observa que lo que se discute en el *sub lite*, es si la señora Marisol Millán Hernández tiene derecho a la reliquidación de los emolumentos devengados, en su calidad de Directora Grado 03, con la inclusión de las primas de alta gestión y técnica automática, en razón a su vinculación laboral con la entidad demandada, por lo cual la vinculación de la Contraloría General de la República en el presente asunto se hizo necesaria, en la medida que la demanda fue dirigida en su contra, y además, porque es la entidad a la cual se elevó la petición para la reliquidación de los factores salariales y prestaciones, solicitud que fue negada a través del Oficio demandado expedido por el Contralor General.

Es de resaltar, que no se está cuestionando en el proceso la legalidad de los decretos que fijan el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Contraloría General de la República, como lo pretende hacer ver la entidad demanda, sino el acto administrativo que negó la inclusión de las primas de alta gestión y técnica automática como factor salarial, las cuales fueron devengadas en razón de la vinculación laboral con la entidad, por lo que en esta etapa procesal encuentra el Despacho que la Contraloría General de la República tiene una legitimación en la causa de hecho por pasiva, y corresponde en este caso determinar, si se presenta también una conexidad material con las pretensiones, por lo cual, en voces del Consejo de Estado “(...) resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a

Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de 3 de octubre de 2012, Radicación No. 25000-23-26-000-1995-00936-01(22984).

establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia (...)»⁵. En ese sentido, **se niega el medio de excepción previo**.

(iii) Indebida escogencia del medio de control. Sobre el particular, la entidad cuestiona que el presente asunto debió ser ventilado ante el Consejo de Estado, pues el medio de control adecuado en este caso era la nulidad por inconstitucionalidad prevista en el artículo 135 del CPACA, o la nulidad consagrada en el artículo 137 ibídem, ya que se cuestiona la legalidad de normas expedidas por el Gobierno Nacional, por lo que encuentra el Despacho que la entidad se refiere a la excepción previa denominada *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* (numeral 7 del artículo 100 del CGP).

Al respecto, es necesario precisar, que el **artículo 171 del CPACA**, establece que al momento de admitir la demanda, el juez *“le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*, de ahí que tal presupuesto constituye un imperativo para el juez, quien deberá tramitar el proceso por la vía procesal que corresponda y darle el trámite legal adecuado y con ello garantizar principios como el de la económica y celeridad procesal.

En el *sub examine*, se destaca que contrario a lo afirmado por la entidad demandada, no se está cuestionando la legalidad de los decretos que fijaron el régimen salarial de los empleados de la Contraloría General y que fueron expedidos por el Gobierno Nacional, evento en el cual el medio de control adecuado hubiese correspondido al de nulidad, por el contrario, como se ha indicado, lo cuestionado es la legalidad de un acto particular y concreto que negó a la demandante que se tuvieran como factor salarial las primas de alta gestión y técnica automática y en consecuencia se le reliquidaran las prestaciones y emolumentos salariales devengados, por lo cual al considerar que tiene derecho a tal pretensión, solicita como restablecimiento del derecho la reliquidación y pago de los emolumentos, de manera que la vía procesal adecuada para el trámite del proceso, fue la invocada por la parte actora, esto es, la nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del CPACA, y aunque también se solicita la aplicación de la excepción por inconstitucionalidad de unas expresiones contenidas en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, ello no significa que lo pretendido por el accionante haya

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Providencia de 7 de abril de 2016. Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14). CP: William Hernández Gómez.

sido la interposición del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, pues se reitera, que lo cuestionado no es la legalidad de dichos actos de carácter general, presupuesto para incoar ese medio de control, sino el acto administrativo particular que negó el derecho reclamado por la actora, razón por la cual **no prospera la excepción propuesta.**

(iv) Inepta demanda por ausencia de causal para demandar. Adujo, que el presente asunto no se configura ninguna de las causales por las cuales se pueda invocar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mencionadas en el artículo 137 del CPACA.

Sobre el particular, se debe recordar que el numeral 5 del artículo 100 del CGP, dispone que constituye excepción previa la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*.

Frente a las excepciones la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 22 de abril de 2014, Radicado No. 27001-23-33-000-2013-00219-01(0649-14), con ponencia del Dr Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, indicó:

“Resulta propicio comentar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que puede formular la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado”. (subraya fuera de texto original)

Atendiendo a lo anterior, se tiene entonces que en el ejercicio del principio constitucional del *iura novit curia*, puede determinarse, que independientemente del título que se les den a las excepciones, si estas se encaminan a atacar los requisitos formales de la demanda, serán resueltas en la audiencia inicial de conformidad con

el artículo 180 del CPACA o mediante auto, previo a la realización de la audiencia inicial según el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite a lo dispuesto en el artículo 101 del CGP, pero cuando atacan el fondo del asunto, su pronunciamiento se hará en la sentencia que le pone fin al proceso.

En ese sentido, se debe precisar que **la ineptitud de la demanda se predica de la falta de requisitos formales o de la indebida acumulación de pretensiones**, como lo consagra el numeral 5 del artículo 100 del CGP, por lo que es pertinente indicar que a pesar de que la excepción propuesta se titula como *“ausencia de causal para demandar – inepta demanda”*, las razones que la sustentan constituyen argumentos de defensa propios de una excepción de mérito, por lo cual no constituyen un verdadero medio exceptivo previo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen el procedimiento, los requisitos exigidos para la demanda o la acumulación de pretensiones, motivo por el cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedará decidido el reparo expuesto por el entidad demanda, por lo tanto **no prospera la ineptitud de la demanda**.

(v) Prescripción. La prescripción es un fenómeno jurídico relativo a la extinción de los derechos cuando no son reclamados durante un período de tiempo señalado por la ley, que para el caso de las obligaciones laborales y de seguridad social, es de tres (3) años, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

El Despacho advierte, que al recaer la controversia sobre derechos laborales, tales como la reliquidación de prestaciones y emolumentos laborales, se trata de una excepción de fondo que deberá decidirse en la sentencia, toda vez que debe determinarse si la demandante tiene derecho o no al reajuste solicitado, y en caso de que la respuesta sea afirmativa, será viable analizar este fenómeno jurídico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de falta de competencia, falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida escogencia del medio de control, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. La excepción de **prescripción y el argumento de “ausencia de causal para demandar – inepta demanda”**, se decidirán en la sentencia.

SEGUNDO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada – Contraloría General de la República- al Dr. **CÉSAR EFRÉN BAQUERO ROZO**, identificado con C.C. No. 80.126.990 y T.P. No. 148.962 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, visible en la página 5 del Archivo No. 08 del expediente digital.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200016900?csf=1&web=1&e=dhkiXX



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 25000-2342-000-**2017-04779-00**
Demandante: JUAN PABLO GUTIÉRREZ ESCALANTE en nombre y representación de la señora LAURA STELLA BARCO ESCALANTE
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
Vinculada: DEISSY VALBUENA en calidad de litisconsorte necesario
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pensión de sobrevivientes
Asunto: Releva Curador Ad Litem y se nombra nuevamente

Una vez revisado el expediente se observa, que el Dr. Fabián Enrique Prieto Oyaga solicita sea relevado del nombramiento como curador de la vinculada en el proceso de la referencia, por cuanto se encuentra laborando con la Caja Colombiana de Subsidio familiar- Colsubsidio y el contrato laboral firmado con la entidad le exige prestar sus servicios propios de su oficio, como profesional en derecho, de manera exclusiva, y la cláusula 7° numeral 10, le exige dedicar la totalidad del tiempo laboral al desempeño de sus funciones, para lo cual allega copia del contrato respectivo y una certificación laboral emitida por la entidad empleadora (Archivo No. 11).

Al respecto, precisa el Despacho, que el Dr. Fabián Enrique Prieto Oyaga había sido designado como curador en el presente proceso a través de auto de 26 de abril de 2021 (Archivo No. 10), y si bien el numeral 7° del artículo 48 del CGP, prevé que la persona designada se encuentra eximida de dicha responsabilidad cuando actúa en calidad de curador ad litem en más de cinco procesos, que no es el caso, lo cierto es que, el inciso segundo del artículo 49 del CGP, establece que podrá relevarse del nombramiento al auxiliar designado que *“no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar*

el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista” (Resaltado del despacho).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la persona designada se excusó de prestar el servicio aportando las pruebas respectivas, especialmente porque tiene un contrato que le impide hacerlo, se relevará de forma inmediata.

Ahora bien, en cuanto a los demás curadores *ad litem* que habían sido designados, respecto de los cuales se contaba con dirección física y números telefónicos para la comunicación del nombramiento, se observa que el citador de la Secretaria de la Subsección dejó constancia que no fue posible la comunicación a los abonados telefónicos de las personas designadas, por lo cual no fue posible entregar las comunicaciones (págs. 5-6 Archivo No. 10).

Pese a la anterior situación, el Despacho procederá a relevarlos de forma inmediata, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., con el fin de dar prevalencia al principio de economía procesal y en atención a que la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia allegó un listado actualizado de abogados con tarjeta profesional vigente, para el año 2021, con las respectivas direcciones electrónicas de contacto.

Por lo anterior, se procederá a realizar una nueva designación del Curador *Ad-litem* de la señora Deissy Valbuena, en calidad de vinculada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Relevar a los Doctores Fabián Enrique Prieto Oyaga, Laura Isabel Millán Páez y Diana Maritza Ángel Mendoza.

SEGUNDO: Nombrar a los Doctores **DIEGO ANDRÉS MOLINA ACEVEDO**, con dirección electrónica: diegoabo20@gmail.com; **DIANA MARCELA TARAPUES QUINTERO**, con dirección electrónica: dianitat1996@gmail.com, y **LAURA MANUELA PÉREZ GARCÍA**, con dirección electrónica: lauramanuelaperezgarcia@gmail.com, como Curador Ad – Litem de la señora Deissy Valbuena.

TERCERO: Désele posesión al primer Curador que concurra a notificarse del auto admisorio y del auto que corre traslado a la medida cautelar.

CUARTO: Comuníquese de este nombramiento a los citados profesionales del derecho y désele posesión al primer Curador que concurra a notificarse del auto admisorio y del auto proferido en audiencia inicial mediante el cual se vinculó a la señora Deissy Valbuena como litisconsorte necesario.

QUINTO: Por secretaría líbrese la respectiva comunicación, y una vez vencido el término de que trata el artículo 49 del CGP, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. En todo caso, deberá ingresar cuando pase a más tardar un mes contado a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170477900?csf=1&web=1&e=VceilU



Radicación: 11001-33-35-015-2018-00495-01
Demandante: Nelly Susana Bustos Amaya

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-015-2018-00495-01
Demandante NELLY SUSANA BUSTOS AMAYA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE – E.S.E.

Tema: Contrato realidad

AUTO DE MEJOR PROVEER

Previo a decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 14 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, observa la Sala que, uno de los aspectos a resolver está relacionado con el fenómeno prescriptivo frente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales por los periodos señalados en la sentencia recurrida.

Sin embargo, se advierte que dentro del proceso no obra certificación que permita establecer las fechas en las cuales la demandante, efectivamente, prestó sus servicios, así como tampoco la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad accionada, siendo necesario su examen para dilucidar los argumentos del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante. Por ello, se hace preciso decretar pruebas de oficio de conformidad al artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala:

*“[...] ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.
(...)*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la

contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. [...]

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE – E.S.E.**, para que, en el término improrrogable de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que se relacionen -con fecha de inicio y finalización -cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante Nelly Susana Bustos Amaya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.862.363 de Bogotá.
- Los contratos de prestación de servicios, adiciones y prórrogas que se suscribieron durante toda la relación contractual con la demandante Nelly Susana Bustos Amaya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.862.363 de Bogotá.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto por desacato a orden judicial y da lugar a la imposición de las sanciones legales de conformidad con los artículos 44 del C.G.P., y 60A. de la Ley 270 de 1996.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 11001-33-35-015-2018-00495-01
Demandante: Nelly Susana Bustos Amaya



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

*Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOfR6ifCpxNIGHnWThoeowBSCIMHJRnrbljpVELePsMgQ?e=LdHkQ6

AB/TDM



Radicado: 25000234200020190158900
Demandante: Myriam Rosas Gallo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 250002342000201900158900
Demandante: MYRIAM ROSAS GALLO
**Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Tema: Resuelve recurso de reposición

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora Myriam Rosas Gallo, contra el auto del 25 de marzo de 2021, (notificado por estado del 07 de abril de 2021) que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES

La señora Myriam Rosas Gallo, actuando a través de apoderado instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Ministerio de Educación – Fonpremag, donde pretende lo siguiente:

PRIMERO: Solicito que se declare la **NULIDAD** de la Resolución N° 7388 de 29 de julio de 2019, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Oficina Regional de Bogotá D.C, mediante la cual se **NIEGA** el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación.

SEGUNDO: Solicito que se declare la **NULIDAD** de la Resolución N° 9344 de 27 de septiembre de 2019, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Oficina Regional de Bogotá D.C, mediante la cual se resuelve un Recurso de Reposición.

TERCERO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de la **NULIDAD** de las Resoluciones N°7388 de 29 de julio de 2019 y 9344 de 27 de septiembre de 2019, proferidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – oficina regional de Bogotá D.C, se **CONDENE A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL - BOGOTÁ D.C., y a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,** con domicilio y residencia en esta ciudad a:

4.1. Realizar los trámites necesarios para que la **Secretaría de Educación de Bogotá,** reconozca los tiempos laborados por mi representada como **Docente Interino, desde el 27 de Julio de 1994 hasta el 15 de mayo de 1995** (antes de la entrada en vigencia de la **Ley 812 de 2003**) tal y como se consta en el certificado de su historial laboral y a su vez **realice los aportes correspondientes** al sistema pensional junto con sus rendimientos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

{...}"

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, se admitió la demanda y ordenó a la parte demandante, depositar la suma de \$30.000 con el objeto de cubrir los gastos del proceso. Además, el Despacho advirtió que el incumplimiento de esta carga procesal daría lugar a que se declarara el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA (04, exp. virtual).

A través de providencia del 26 de enero de 2021, se concedió un plazo de 15 días para que la parte demandante procediera a realizar el pago correspondiente a los gastos del proceso, pues luego de haber transcurrido más de 30 días sin que se efectuara la consignación, dicho pago se requería para continuar con el trámite de la demanda (07, exp. virtual).

Por auto del 25 de marzo del corriente año se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, al no haberse cumplido la carga impuesta a la parte demandante (10, exp. virtual).

1.1 Recurso de reposición

Como fundamentos legales del recurso de reposición (12, fls.1-3, exp. virtual), la impugnante señaló los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 63 que adicionó el 243A. En ese orden sostiene que al no ser el auto susceptible del recurso de apelación procede el de reposición.

Luego de lo anterior, manifestó que el 05 de febrero del año en curso allegó al correo electrónico del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, el *pagó de gastos procesales* (aporta pantallazos de consignación y memorial (12, fls.1-2, exp. Virtual).

Expresa que si bien es cierto, por error de transcripción, en el cuerpo del correo electrónico señaló unos datos errados como el número del proceso y del demandante, igualmente, adjuntó el comprobante de pago y el oficio remisorio donde estaban correctamente dirigidos a este Despacho Judicial, por lo cual considera se cumplió con la carga que tenía de realizar la consignación de gastos correspondientes.

En virtud de lo anterior, solicitó reconsiderar la decisión de dar por terminado el proceso, pues según la apoderada de la actora no se sustrajo de realizar la consignación ordenada, sino que todo se debió al error presentado al indicar equivocadamente los datos del proceso, situación que dice puede ser subsanada en aras de no perjudicar a su mandante (aporta imágenes de comprobante de gastos fechado 01-02-2021 y del memorial dirigido a este proceso (12, fls.2-3, exp. virtual).

El recurso de reposición fue fijado en lista por un día conforme según se evidencia en el archivo 15, fls.1-4, exp. virtual).

Por auto del 11 de mayo de 2021 (17, fls.1-4, exp. virtual), en atención a que en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI no se reportó ningún registro relacionado con la recepción del memorial y la consignación aducidos por la apoderada de la actora, se dispuso requerir a las Secretarías de esta Subsección “D”, y de la “C” para que procedieran i) a la revisión de la correspondencia recibida el 05 de febrero de 2021 y comunicara sobre la existencia de algún memorial dirigido al proceso de la referencia que no se hubiera registrado y en tal caso incorporarlo al expediente; ii) a informar si el 5 de febrero de 2021 ante el Despacho del Doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, se radicó memorial con destino al medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, No. 2019-01589-00, junto con la copia de la consignación realizada ante el Banco Agrario por valor de \$30.000, por concepto de pago de gastos procesales. Así mismo, se requirió a la apoderada recurrente para que manifestara si también funge como apoderada de la demandante en el proceso No. 2020-01172-00, y, precisará si para el 01 de febrero de 2021, realizó 2 pagos por concepto de gastos procesales y para que procesos, evento en el cual allegara las respectivas copias de las consignaciones y de los memoriales remisorios a los Despachos judiciales con la constancia de su envío.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección “C”, por oficio del 01 de junio de 2021 (22, fl.1, exp. virtual), manifestó lo siguiente:

“En atención a su requerimiento realizado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), me permito informar que una vez efectuada la búsqueda en el correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales de esta subsección: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, se encontró que el 5 de febrero de 2021 fue remitido desde la dirección electrónica rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial mediante el cual la Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas allega comprobante de gastos procesales dirigido al proceso No. 250002342000-2019-01589-00, demandante: MYRIAM ROSAS GALLO, demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Adjunto se anexa el memorial referido con sus anexos, así como la constancia del correo electrónico en tres (03) archivos PDF, para los fines pertinentes.”

Por su parte la apoderada de la parte demandante frente al requerimiento efectuado (20, fls.1-10-, exp. virtual), se pronunció en los siguientes términos:

“PRIMERO: El 5 de febrero de los corrientes, se radicarón dos consignaciones de las cuales una se dirigió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección C en el siguiente proceso: _

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION C.

*MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Proceso: 25000234200020200117200*

*Demandante: Alejandro Guzmán Lamprea
Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Litis Consorte necesario: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones*

SEGUNDO: El anterior comprobante de gastos procesales se radicaron correctamente al anterior despacho judicial el 05 de febrero de 2021 a las 9:52 a.m. tal como se referencia en la imagen número 1 que se encuentra al final del escrito.

La consignación que le correspondió a ese proceso fue la referenciada con el número 79295856 e igualmente se anexo memorial informando la radicación de los gastos procesales, documentación que se puede evidenciar en las imágenes 2 y 3.

TERCERO: El problema se presentó que al enviar los gastos a su honorable despacho ese mismo día a las 10:01 a.m. no se cambió los datos del anterior proceso en el cuerpo del correo electrónico, sin embargo, se adjuntó el memorial con la información correcta, y se dirigió al su despacho, es decir al correomemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como el pago de gastos al cual le correspondió número de referencia 20754259,. Documentación que se puede verificar en las imágenes 4,5,6Y 7.

Ahora bien, el 01 de febrero de 2021 efectivamente se realizaron dos consignaciones en los procesos:

-25000234200020190158900 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección D– Demandante: Myriam Rosas Gallo -Se radicó al correo correspondiente del Tribuna D (sic), pero el cuerpo del correo quedó incorrecto. – referencia de pago: 20754259-

-25000234200020200117200 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección C– Demandante: Alejandro Guzmán Lamprea –Se radicó al correo correspondiente del Tribunal C proceso en debida forma–referencia de pago: 79295856

En ese sentido le aclaro al despacho que efectivamente soy apoderada dentro de los dos procesos en cuestión motivo por el cual por un error involuntario no les llegó la consignación correspondiente en el término señalado por su honorable despacho.

Es preciso señalar que en el auto del 11 de mayo proferido por su despacho solicita a la subsección C se verifique la radicación del memorial dentro del proceso N° 25000234200020190158900 donde la demandante es la señora Myriam Rosas Gallo, sin embargo la mencionada sala no tendrá esa información en razón a que como ya se indicó se radicó ante su despacho judicial, (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D), pero en el cuerpo del correo quedo errónea la información, por tanto la solicitud debe estar dirigida a la secretaria de su despacho.”

2. CONSIDERACIONES

Para pronunciarse, la Sala debe referirse a dos aspectos que resultan relevantes en este asunto en particular; en primer lugar, establecer el régimen de vigencia y transición normativa de la Ley 2080 de 2021 y, una vez determinado lo anterior, el segundo punto será analizar la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

2.1 Del tránsito normativo

Para efectos de analizar la normatividad aplicable, debe tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, fue modificado por la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* la cual entró en vigor el 25 de enero de 2021². Dicha norma, en el artículo 86, señaló el régimen de vigencia y transición normativa, así:

“[...] La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. [...]”

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como el recurso se interpuso cuando

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml?jsessionid=16508ae1ef0b582a8114021ba3bc>

El artículo transcrito indica que los recursos interpuestos en vigencia de la Ley 1437 de 2011 primigenia, deben regirse por esa misma normatividad sin modificación, no obstante, como en el caso sub examine el recurso de reposición fue presentado en vigencia de la Ley 2080 de 2021, este debe regirse por la citada norma, aunado a que la regla general de aplicación de la misma, es que es inmediata, salvo en **i)** lo concerniente a las normas que modifican las competencias de juzgados, tribunales y Consejo de Estado y **ii)** los trámites allí señalados que deban regirse por la ley vigente al tiempo de su presentación.

En ese mismo sentido, el artículo 243 numeral 2 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa

***“El ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En el anterior orden de ideas, es evidente que el auto por medio del cual se declaró terminado el proceso, si bien es cierto es susceptible del recurso de apelación, también lo es el de reposición, en virtud de la norma antes trascrita, por lo que la Sala procederá a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 25 de marzo de presente año que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Luego de lo anterior, el presente asunto se contrae a determinar si, como lo afirma la parte demandante, la carga procesal que le fue impuesta en relación con el pago de los gastos procesales se cumplió antes de proferirse la providencia que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.2 Sobre el desistimiento tácito de la demanda.

Esta figura procesal encuentra su regulación específica en el artículo 178 del CPACA, en los siguientes términos:

***“[...] Artículo 178.** Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad [...]»

La norma antes transcrita previó que si dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo otorgado por el juez, no se acredita el cumplimiento de la carga procesal requerida, se ordenará su cumplimiento dentro del término de 15 días siguientes, caso en el cual, de no realizarse la gestión, se entenderá que la parte demandante desiste de la demanda, lo cual debe ser declarado judicialmente trayendo como consecuencia la terminación del proceso.

De esa manera, no es posible ignorar el deber y obligación que le asiste a las partes de impulsar el proceso a través del cumplimiento de las cargas impuestas por el juez, toda vez que claramente son los interesados en que la jurisdicción resuelva con mayor celeridad los litigios que le son planteados. Por ende, la forma de materializar los principios que rigen las actuaciones judiciales es que los interesados de manera diligente acaten y cumplan las obligaciones que, conforme a las normas procesales corresponde a cada una de ellas.

Sin embargo, tratándose de la figura del desistimiento tácito por la no consignación de los gastos procesales, el Consejo de Estado ha trazado una posición de la manera como debe actuar el funcionario judicial para la aplicación del referido artículo 178 del CPACA³, bajo el entendido que cuando la parte interesada acredite el pago de los gastos del proceso, incluso antes de la ejecutoria de la providencia que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, deberá garantizarse de manera prevalente el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así mismo, la alta Corporación estableció que lo expuesto en precedencia tiene sustento en que, con el cumplimiento de la carga procesal por la parte interesada, se desvirtúa la presunción de desinterés en el trámite judicial y, el continuar con el proceso por parte del juez deja de lado un exceso de rigor manifiesto y, garantiza la realización del derecho sustancial⁴.

2.3 Acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal

El artículo 229 de la Constitución Política, contempla el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia como la garantía con la que cuentan todas las personas para acudir a las autoridades judiciales, con el fin de que estas resuelvan controversias que puedan presentarse en el marco de las relaciones

³ Ver entre otras las decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 3 de febrero de 2015, radicado 27001-23-33-000-2014-00003-01(4654-14), 4 de octubre de 2012, radicado 11001-03-15-000-2012-01683-00 (AC).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, interno 40892

entre personas naturales o jurídicas, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese orden, dicho derecho a su vez comporta, que los jueces están en la obligación de decidir de fondo los asuntos puestos en conocimiento, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para ello, así como con las garantías propias del debido proceso.

Adicionalmente, el artículo 228 de la C.P., define la administración de justicia como una función pública, consagrando que en las actuaciones desarrolladas **en** virtud de ella *prevalecerá el derecho sustancial sobre el formal*. Así las cosas, rden, a partir de los postulados constitucionales antes referenciados, se erige la actividad judicial y surge para los Jueces el deber de garantizarlos en el desarrollo de sus actuaciones procesales.

3. Solución del caso

En el asunto bajo examen, se advierte que, a través de auto del 25 de marzo de 2021, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia que fue impugnada por la parte demandante, para lo cual argumentó que desde antes de proferirse el auto recurrido, había realizado la consignación de los gastos procesales.

La apoderada de la actora, en cumplimiento de lo ordenado el auto del 11 de mayo de 2021 (20, fls.6-9, exp. virtual), allegó pantallazo del correo electrónico a través del cual remitió el memorial con destino al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2019-01589-00, adjuntando la copia de la consignación por concepto de los gastos procesales ante el Banco Agrario por valor de \$30.000, al email rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, no obstante, en el texto del correo se incluyó la referencia del expediente 2020-01172:

PAGO DE GASTOS 2685

Liliana Lemos <abogado23.colpen@gmail.com>
para TRIBUNAL

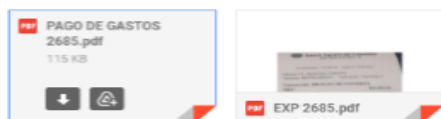
SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION C

PROCESO No 250002342000 2020 01172 00
Demandante: Alejandro Guzmán Lamprea
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá.
Litis consorte necesario: Administradora Colombiana de Pensiones

Cordialmente

Liliana Raquel Lemos Luengas
Abogada Colombia pensiones S.A.S.

2 archivos adjuntos





Radicado: 25000234200020190158900
Demandante: Myriam Rosas Gallo

PAGO DE GASTOS 2685

Liliana Lemos <abogado23.colpen@gmail.com>
para TRIBUNAL

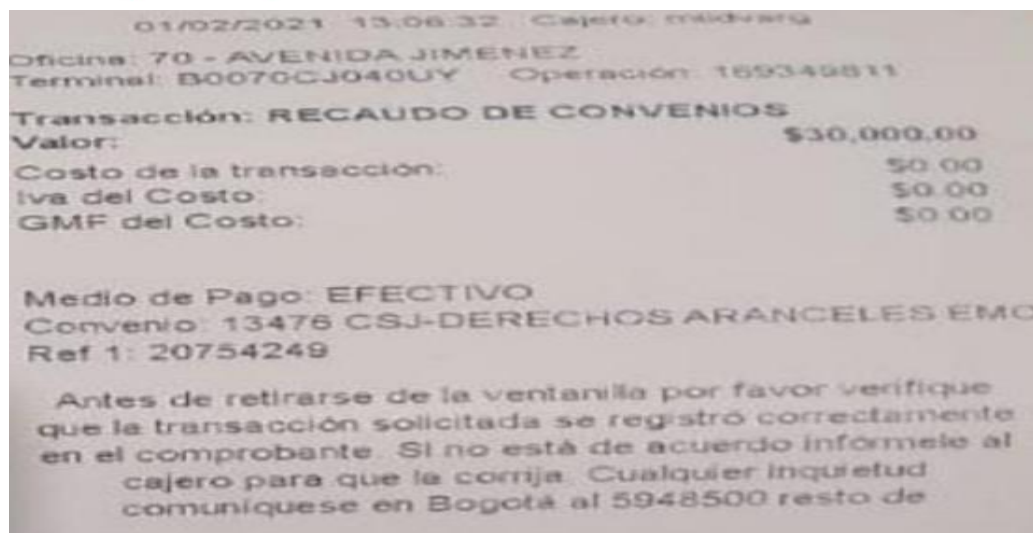
SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
PROCESO No. 25000234200020190158900
Demandante: A
Demandado: N
Litis consorte: N
de: Liliana Lemos <abogado23.colpen@gmail.com>
para: TRIBUNAL D <memorialessec02sdadmcon@coendoj.ramajudicial.gov.co>
fecha: 5 feb 2021 10:01
asunto: PAGO DE GASTOS 2685
enviado por: gmail.com

Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

Cordialmente

Liliana Raquel Lemos Luengas
Abogada Colombia pensiones S.A.S.

2 archivos adjuntos



SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA -
SUBSECCION D

MAGISTRADO PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000234200020190158900
Demandante MYRIAM ROSAS GALLO
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS Identificada civil y profesionalmente como
aparece al pie de mi firma dando cumplimiento al auto proferido por su despacho de
fecha 26 de enero de 2021 remito a su despacho el comprobante de gastos
procesales.

Quedo pendiente a sus observaciones

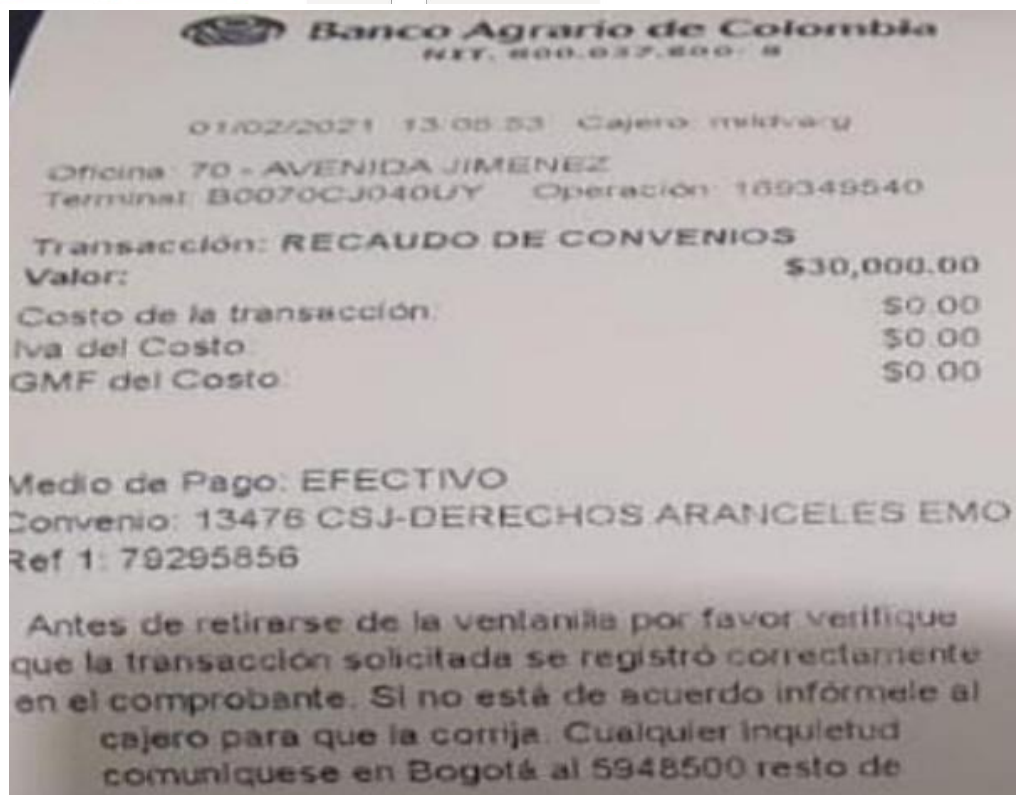
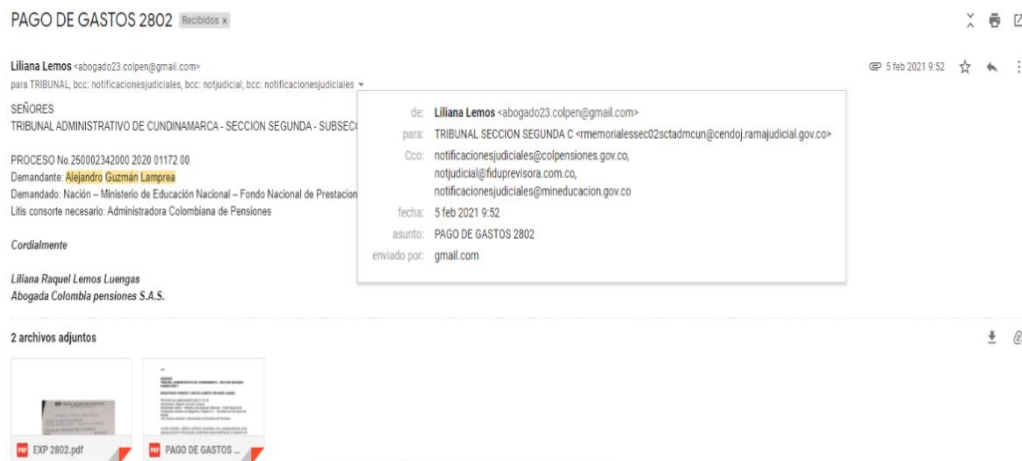
Notificaciones: abogado23.abcolpen@gmail.com -
colombiapensiones1@hotmail.com

Del señor magistrado

LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS
C.C. No. 52.218.999 de Bogotá
T.P. No. 175.338 del

Página 1 de 1

De igual forma, la apodera recurrente manifestó que también funge como apoderada en el proceso 2020-01172 que cursa en la Subsección “C” de esta Corporación, siendo el Magistrado Ponente el Doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, al cual en idéntica fecha realizó la consignación por concepto de gastos procesales (20, fls. 3-5, exp. virtual), veamos:



De otro lado, la Secretaría de la Subsección “C” a través del oficio de fecha 01 de junio de 2021 informó a esta Subsección que:

“...una vez efectuada la búsqueda en el correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales de esta subsección: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, se encontró que el 5 de febrero de 2021 fue remitido desde la dirección electrónica rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial mediante el cual la Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas allega comprobante de gastos

procesales dirigido al proceso No. 250002342000-2019-01589-00, demandante: MYRIAM ROSAS GALLO, demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.”

De conformidad con lo anterior, si bien se observan cumplidos cada uno de los presupuestos señalados por el artículo 178 del CPACA para adoptar la decisión que culminó con la actuación judicial recurrida, también se evidencia, conforme a las pruebas allegadas por la parte demandante, que la carga impuesta en relación con la consignación de los gastos procesales fue cumplida el día 1° de febrero de 2021, según da cuenta, el memorial allegado por la parte actora a través del correo electrónico el día 5 del mismo mes y año junto con el respectivo desprendible de la transacción realizada en el Banco Agrario por valor de \$30.000, que corresponde a lo ordenado en auto admisorio de la demanda.

No obstante, –la apoderada de la demandante se equivocara al consignar en el texto del correo remitido la referencia de otro proceso donde también actúa como abogada del demandante, ello no es óbice, para tener por cumplida la obligación que le asistía en esa oportunidad, pues en estos casos debe considerarse la importancia que reviste el derecho de acceso a la administración de justicia, posición que permite acoger la postura que al respecto ha adoptado el Consejo de Estado y que fue referenciada en acápites precedentes, máxime cuando la consignación de los gastos judiciales se realizó con anterioridad a la fecha en que esta Sala adoptó la decisión de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto es, en virtud del requerimiento previo donde se le concedió el término de 15 días para cumplir la carga que le correspondía.

De conformidad con los anteriores argumentos, teniendo en cuenta que en el expediente obra prueba de la consignación de los gastos procesales que se realizó el 01 de febrero de 2021, deberá prevalecer el derecho sustancial, con lo cual se garantiza, en el presente caso, el acceso a la administración de justicia de la señora Myriam Rosas Gallo, en consecuencia, el auto del 25 de marzo de 2021 por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, será revocado para en su lugar continuar con el trámite de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. En su lugar, deberá continuar con el curso de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Myriam Gallo Rosas.

SEGUNDO: Se ordena que la Secretaría de la Subsección proceda con la notificación de la parte demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

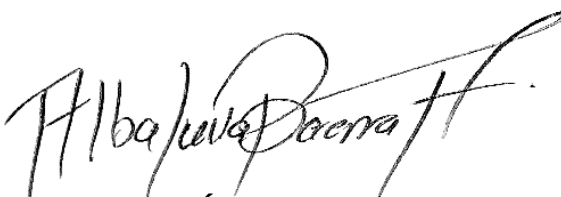
.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/LISANDRO/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020190158900%20-%20LG?csf=1&web=1&e=pMJAJG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/LGC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-LESIVIDAD
RADICACIÓN: 11001-33-35-018-2018-00282-01
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE BOGOTÁ PRIETO

TEMA: Reconocimiento pensional

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

El Despacho analiza el memorial visible en el archivo 18 del expediente digital, a través del cual, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, interpone recurso de reposición contra el Auto del 19 de mayo de 2021, que dispuso remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), por falta de jurisdicción para conocer de la demanda.

1. Del recurso de reposición

Como fundamentos del recurso, sostiene el recurrente que la demanda de lesividad propuesta por la entidad accionada va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos que reconocen un derecho pensional, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

Puntualiza que el acto demandado, es un acto propio expedido por Colpensiones, pues es quien en principio y por error, dio lugar a la controversia, puesto que el destinatario de los efectos del acto administrativo demandado, resultó siendo un receptor de una prestación económica que no le correspondía, o por lo menos, no en los términos ni en los efectos concedidos.

Agrega que se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, Entidad del Estado y Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, y que resultó contrario a derecho, lo que significa que, para

nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica, tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad.

Considera que no resulta acertado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales de Bogotá, puesto que Colpensiones es una Entidad Estatal, y carece de toda competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, pues esa competencia, solo está en cabeza de los Jueces Administrativos, tal como se desprende de la lectura de los artículos 151 y siguientes del CPACA.

2. Oposición al recurso.

La parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, frente al recurso de reposición dispone:

"ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte, el Código General del Proceso, en el artículo 318, establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla fuera del texto original).*

Conforme a lo anterior y comoquiera que el auto fue notificado el 30 de junio de 2021, y el recurso de reposición, fue interpuesto el 1° de julio de ese año, el Despacho procede efectuar el siguiente análisis:

2.2. Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 del C.P.A.C.A consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción. El texto del artículo 104 prevé lo siguiente: “La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)”. (Subrayado de la Sala)

Seguidamente enfatiza que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce (...) 4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”. No obstante, el ordinal 4° del artículo 105 *ibidem*, excluye expresamente del **objeto de esta jurisdicción** (...) 4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

A su turno, en la parte segunda del CPACA, específicamente en el numeral 2° de los artículos 152 y 155¹ se reguló que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo². Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

En ese sentido, consideraba el despacho que los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de servidores públicos

¹ Modificados por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, respecto a la vigencia el artículo 86, consagra: “**Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

²(...) 2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad(...).*

vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos empleados esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral.

No obstante, la Corte Constitucional, Sala Plena, al resolver un conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, Sucre, y el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, Sucre, mediante **Auto 385** de quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), señaló:

“4. La competencia para conocer demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que interpone la administración en contra de un acto propio relativo a la seguridad social.

(...)

12. *Cláusula especial de competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la propia administración.* La “acción de lesividad” es la acción mediante la cual la administración demanda la nulidad de los actos administrativos que ella misma ha proferido¹⁵. Esta acción es una “*fórmula garantística*”, en tanto permite a las entidades públicas someter sus propias decisiones a escrutinio judicial cuando no ha sido posible que éstas pierdan su fuerza ejecutoria por medio de la revocatoria directa, a pesar de “*estar viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad*”¹⁶. La acción de lesividad tiene como objeto (i) proteger los “*intereses propios de la administración*”¹⁷ en aquellos eventos en los que los efectos del acto administrativo le resultan perjudiciales, (ii) salvaguardar el “*ordenamiento jurídico superior*”¹⁸; y (iii) evitar que las situaciones irregulares motivadas por los actos de la administración “*puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos*”¹⁹.

13. El artículo 97 del CPACA, en concordancia con el inciso 1º artículo 104 ibídem, prevé una cláusula especial de competencia en virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad²⁰. En particular, el artículo 97 dispone que los actos administrativos que hayan modificado “*una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría*”, no podrán ser revocados “*sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular*”. Por lo tanto, si la “*autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”. El inciso 1º del artículo 104 ibídem, por su parte, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer las

controversias y litigios originados en actos administrativos “*sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas*”.

14. *Competencia para conocer acciones de lesividad de actos administrativos relacionados con la seguridad social.* La Corte Constitucional, mediante el Auto 316 de 2021, el Consejo de Estado²¹ y el Consejo Superior de la Judicatura²² han sostenido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria- tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. (...)

[...] 18. *Regla de decisión.* De la jurisprudencia transcrita, particularmente, del Auto 316 de 2021, la Sala Plena extrae la siguiente regla de decisión para el presente caso: los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual **la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social.** Los jueces laborales carecen de competencia para conocer este tipo de demandas.

Se infiere de lo anterior, que el conocimiento de la “*acción de lesividad*” es de competencia *exclusiva* de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y esta debe tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esas condiciones, el despacho acoge los argumentos expuestos en el Auto 385 de quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) de la Sala Plena de la Corte Constitucional y cambia su postura en el asunto objeto de análisis para asumir la competencia de la *acción de lesividad* interpuesta por COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto del 19 de mayo de 2021 por medio del cual se remite el proceso por falta de jurisdicción a los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente inmediatamente al despacho para proveer.



Radicación: 11001-33-35-018-2018-00282-01
Demandante: COLPENSIONES

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjRZzzivh1MqxdlFXOLzjYBVEst5llkQX5bFDhht3lt6w?e=C7WvS2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232c6f5f379296665cce51f7f943fcf603180de5210b1edce2447fc57df947e0

Documento generado en 18/08/2021 08:18:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2020-000-264-00
Demandante: Myriam Anzola Real

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-000-264-00
Demandante: MYRIAM ANZOLA REAL
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Reconocimiento pensión gracia

AUTO MEJOR PROVEER

Previo a elaborar el correspondiente proyecto de fallo, observa la Sala que, en el proceso de la referencia, resulta necesario esclarecer algunos aspectos, relacionados con la existencia del expediente Radicado No. 258993333-001-**2016-00183**-00, incoado por la señora Myriam Anzola Real contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, motivo por el cual, se considera que por la secretaría de esta Subsección, se oficie al Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Zipaquirá para que remita la demanda y la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso con radicado No. **2016-00183**, o de la providencia que puso fin al proceso.

Igualmente, se requiere a las partes para que en cumplimiento del deber de colaboración informen sobre el trámite surtido en esa oportunidad ante el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Zipaquirá.

Lo anterior, de conformidad al artículo 213 del C.P.A.C.A, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.

(...)

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría de esta Subsección **OFICIESE** al Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Zipaquirá, para que remita la demanda y la sentencia emitida dentro del proceso con radicado No. 258993333001**2016-00183**-00, o en su defecto el auto que pone fin al proceso.

SEGUNDO: REQUERIR A LAS PARTES para que, dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, alleguen información sobre el trámite surtido dentro del proceso con radicado No. 258993333001**2016-00183**00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- **Despacho Judicial:**
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/ADRIANA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020200026400?csf=1&web=1&e=H8a85U

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.



Radicación: 25000-23-42-000-2020-000-264-00
Demandante: Myriam Anzola Real

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AB/AE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00299-00
Demandante: ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Pensión gracia

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.]”*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho -reconocimiento pensión gracia- la parte demandada contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, siendo procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo 12 del Expediente Digital se dispone tener contestada la demanda presentada por el apoderado de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

2. De las pruebas

Téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en el archivo 01 pág., 23-31 y del 77 a 102 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad. Aunado a que no se solicitó la práctica de pruebas.

Es de advertir que las decisiones judiciales no son medios probatorios, en la medida que el precedente, hace parte del cuerpo normativo aplicable al caso, motivo por el cual, la sentencia aportada no se tendrá como prueba.

Igualmente, téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en la carpeta *Anexos* –las documentales referentes a la señora Elsa Valderrama-, allegados con el escrito de contestación.

Se niega la prueba de oficiar al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que expidan el Certificado Electrónico de tiempos laborados –CETIL de la demandante, para verificar los tiempos laborados por la docente; por cuanto, en el expediente milita el formato único para la expedición de certificado de historia laboral, los actos administrativos de nombramiento y el cuaderno prestacional que la entidad aportó.

3. De la fijación del litigio

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en determinar si la señora Elsa Patricia Valderrama Niño, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, por cumplir con los requisitos de la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes.

4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes

para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, y la contestación las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y portadora de la TP, 123.175 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la parte accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial:**
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Parte demandante:** Dr. Yobany López
noficacionescundinamarcalgab@gmail.com
- **Parte demandada:** Dra. Gloria Arellano garellano@ugpp.gov.co



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00299-00
Demandante: ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO

- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:** Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02%20ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/02%20ORDINARIOS/ADRIANA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020200029900?csf=1&web=1&e=FKfetw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5600d7f7cff4d8c75dc7be940ac526d58a7e22542f7bf31d633136cc97fe9b**
Documento generado en 18/08/2021 08:18:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00488-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandada: ABIGAÍL PINEDA DE TRUQUE
Tema: Reliquidación pensión gracia

AUTO INADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...).”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, observa el Despacho que, del libelo de la demanda -acápites de los hechos- se desprende que lo pretendido por la parte demandante, es el pago o devolución de las **diferencias pensionales** que reconoció con la reliquidación efectuada a la pensión de jubilación gracia a la demandada.

Para determinar la competencia de la Corporación, deberá precisarse el valor de sus pretensiones (Diferencias desde la causación del derecho hasta la presentación de la demanda), tal como lo impone el inciso 5º del artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Por lo expuesto y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la accionante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP contra la señora Abigaíl Pineda.

SEGUNDO: Concederle el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane lo señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02%20ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/02%20ORDINARIOS/ADRIANA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020210048800%20-%20AE?csf=1&web=1&e=fwuxdd

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00488-00
Demandante: UGPP

Código de verificación:
58818886aee9e81d97c85d5a3eec47d197adeb8484f0e24bcecc414c9e88bb98
Documento generado en 18/08/2021 08:18:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00530-00
DEMANDANTE: RODRIGO RUSINQUE TRIANA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00530-00
DEMANDANTE: RODRIGO RUSINQUE TRIANA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

TEMA: Reconocimiento pensional

Encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la apoderada del señor Rodrigo Rusinque Triana contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte demandante, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de las Resoluciones Nos: **i)** SUB 206495 del 28 de septiembre de 2020 por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, **ii)** SUB 260934 del 30 de noviembre de 2020 con la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior y **iii)** DPE 1255 del 25 de febrero de 2021 que decide desfavorablemente el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó:

“SEGUNDO: Que, como consecuencia de la NULIDAD DECLARADA por ilegalidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS acusados, se CONDENE A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, representada por el Señor PEDRO NEL OSPINA REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES mayor de edad, domiciliada (sic) en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces



en las oficinas ubicadas en la CARRERA 10 No. 72-33 torre B piso 11 Bogotá D.C. Telf. 4890909, al **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a fin de que le Reconozca y Pague la Pensión de Vejez a mí mandante, por acreditar los requisitos de ley para tener derecho a este beneficio de acuerdo a lo consagrado en el artículo 12 del Decreto 758 de 1.990 denominado **REQUISITOS DE LA PENSION DE VEJEZ** y demás Normas y Jurisprudencia concordantes en esta materia; ya que acreditó mi mandante más de 60 años de edad y un total de cotización de 829.43 semanas, y durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de su edad mínima 22 de febrero de 2004 de acuerdo a lo que indica el literal a) de art. 12 del decreto 758 de 1.990, cotizó 697.72 semanas o sea un mínimo de 500 semanas de cotización, y su primera solicitud de pensión de Vejez que inicialmente hizo ante **COLPENSIONES** la presentó en el 2009 la que fue resuelta mediante Resolución No. 100602 del 18 de enero de 2010 y le fue negada por lo tanto se encontraba en ese momento en el Régimen de Transición para acogerse al literal a) del artículo 12 del Decreto 758 de 1.990 denominado **REQUISITOS DE LA PENSION DE VEJEZ** por lo tanto nuevamente elevó su solicitud a **COLPENSIONES** el 27 de febrero de 2013 **DE SU PENSION DE VEJEZ**, la que le fue Negada mediante Resolución No. GNR 250467 del 07 de Octubre de 2013 y el 22 de septiembre de 2020 en representación de mi Mandante se solicitó nuevamente el Reconocimiento y Pago de la Pensión de Vejez a **COLPENSIONES** la que fue resuelta con la Resolución SUB No.206495 del 28 de Septiembre de 2020 "Por la cual se resuelve un trámite de Prestaciones Económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida Negándole el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, por consiguiente, amparado en la Normatividad y Jurisprudencia que rige sobre el particular y amparado en el Principio de Favorabilidad en representación de mí mandante acudo ante esta instancia a fin de hacer valer su derecho que le asiste a mi Mandante del beneficio de tener derecho a su Pensión de Vejez y por ende del valor de las mesadas atrasadas a que hubiere lugar, amparado en lo que prevé el art.12 del decreto 759 de 1990, art. 36 de la ley 100 de 1.993 y acto legislativo del 2005 y demás normas concordantes (...)"

Que del contenido de la Resolución SUB 206495 del 28 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez - ordinario", se extrae que el demandante prestó sus servicios en el sector público y privado siendo sus últimas cotizaciones como independiente, así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
BEN CUNDINAMARCA	19840607	19840607	3804
BEN CUNDINAMARCA	19950101	19950831	240
BEN CUNDINAMARCA	19950901	19951231	120
BEN CUNDINAMARCA	19960101	19960131	30
BEN CUNDINAMARCA	19960201	19960229	30

BEN CUNDINAMARCA	19960301	19960331	30
BEN CUNDINAMARCA	19960401	19960727	117
H.D.S. ASESORES Y CIA	19960801	19960824	24
H.D.S. ASESORES Y CIA	19960901	19961231	120
H.D.S. ASESORES Y CIA	19970101	19970129	29
H.D.S. ASESORES Y CIA	19970201	19970226	26
HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VIC	19970501	19970511	11
HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VIC	19971129	19971129	179
RODRIGO TRIANA	19981101	19981231	60
RODRIGO TRIANA	20070301	20070731	150
RODRIGO TRIANA	20070901	20071231	120
RODRIGO TRIANA	20080101	20080131	30
RODRIGO TRIANA	20080201	20081231	330
RODRIGO TRIANA	20090101	20090131	30
RODRIGO TRIANA	20090201	20090228	30
RODRIGO TRIANA	20090401	20090430	30
RODRIGO TRIANA	20090501	20091130	210

Precisado lo anterior, este despacho estima necesario, efectuar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional.

El Consejo de Estado¹, frente a los conceptos de jurisdicción y competencia, ha señalado:

“(…) La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).

(…) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).

como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones², correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.³

Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

(...) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (...)” (Destacado de la Sala)

2.1. Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 del C.P.A.C.A consagra unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción.

El texto del artículo *ibem* prevé lo siguiente:

² El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 585 de 2000, dispone expresamente: “La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos:

c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

³ “Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo jurisdicción para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo jurisdicción se emplea como sinónimo de competencia por ramas; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una.” LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.

“ARTÍCULO 104 *La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...). (Subrayado de la Sala)*

Seguidamente enfatiza sobre los asuntos que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo que “(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”. No obstante, el ordinal 4º del artículo 105 *ibidem*, excluye expresamente del **objeto de esta jurisdicción**, en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

A su turno, la parte segunda del CPACA, específicamente en el numeral 2º de los artículos 152 y 155⁴ establece que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo⁵. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

2.2. Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

La Ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

“ARTÍCULO 2o. *El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

Artículo 2o. *Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

⁴ Modificados por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, respecto a la vigencia el artículo 86, consagra: “**Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

⁴(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad(...).

⁵(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad(...).

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.” (Negrilla fuera de texto).

La norma regula que, aquella jurisdicción tiene el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, Radicación número: 20001-23-39-000-2015-00040-01(4246-16), en providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), al respecto dijo:

“Se infiere de lo anterior que los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de servidores públicos vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos empleados esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral.

*En similares términos se pronunció la subsección A, al precisar que «La competencia que por ley le corresponden a las diferentes jurisdicciones, se establece atendiendo los criterios i) orgánico, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que se prestan los servicios; ii) funcional, es decir, se sujeta a la naturaleza de las funciones que le corresponde cumplir y iii) en materia laboral administrativa entra en juego un tercer factor y es el tipo de vinculación del servidor público, **por el cual a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le está atribuido el conocimiento de los asuntos que, en ese tema se susciten entre el Estado y quienes mantienen con él una relación legal y reglamentaria**, como lo dispone el artículo 104 numeral 4.º del cpaca», es decir, que «[...] si se trata de un trabajador oficial, se debe ejercer la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, pero si el asunto en discusión es sobre el vínculo de un empleado público, debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo».*

*De igual modo, esta subsección dijo que «[...] las demandas que versan sobre el reconocimiento de pensiones de jubilación, para efectos de establecer sobre quien recae la competencia para su estudio, **lo determina la relación laboral que tenga el empleado al momento en que se produce el retiro [...]**» (subraya la Sala).*

3. Caso concreto

De la documental obrante en el expediente, se tiene que el señor Rodrigo Rusinque Triana, efectuó cotizaciones por laborar en la Beneficencia de Cundinamarca, en H.D.S. Asesores y CIA, Hijas de la Caridad de San Vicente y finalmente cotizó como independiente.

Entonces, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia transcritas precedentemente, se tiene que esta jurisdicción solo conoce de los litigios atañedores a la seguridad social suscitados entre un **empleado público** y una entidad de previsión social de carácter oficial, por lo tanto, no es dable continuar con el trámite del proceso, pues el demandante carece de tal condición.

Adicional a lo expuesto, en providencia del 28 de marzo de 2019⁶ el Consejo de Estado aclaró que es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que se generen *“sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo”*, y agregó que de no entenderse la norma en los citados términos *“se perdería el efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (...), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos”*⁷.

En consecuencia, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se impone remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto.

Por lo expuesto,

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Demandado: Héctor José Vázquez Garnica. Temas: Acción de lesividad, falta de jurisdicción, recurso de reposición. Magistrado: William Hernández Gómez. Bogotá D.C. 28 de marzo de 2019.

⁷ En idéntico sentido se puede consultar la siguiente sentencia de la Sala: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 76001-23-31-000-2010-01251-02(2144-17). Actor: Empresas Municipales de Cali -EMCALI. Demandado: Rafael Antonio Henao Claros. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C. 20 de noviembre de 2019. Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho.



RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00530-00
DEMANDANTE: RODRIGO RUSINQUE TRIANA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda incoada por el señor RODRIGO RUSINQUE TRIANA contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata, las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205⁸ del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvmBHqMbfHILucNnOHifXVIB_Un3757LrheAZVTFn-ZCng?e=lm8rDo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁸ Modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.



RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00530-00
DEMANDANTE: RODRIGO RUSINQUE TRIANA

Código de verificación:

f3e6d8a8956a469ab6d0018805db6ffd665391ea51bf1f23e87bb7c536d056fd

Documento generado en 18/08/2021 08:18:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00549-00
Demandante: Ana Joaquina Hernández Quintero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00549-00
Demandante: ANA JOAQUINA HERNÁNDEZ QUINTERO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Reliquidación pensión

AUTO INADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...).”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, observa el Despacho que, del libelo de la demanda -acápites de los hechos- se desprende que lo pretendido por la parte demandante, es el pago de las **diferencias pensionales** que se lleguen a generar entre el valor reconocido por la entidad demandada y el valor que pretende. Sin embargo, advierte el despacho que las sumas señaladas no se ajustan a la realidad por cuanto, con la Resolución No. 1765 del 10 de diciembre de 2019, el valor de la mesada pensional se fijó en \$1.065.260 y en la relación de la “estimación razonada de la cuantía” se toman 13 mesadas del año 2019 y en un valor de \$1.209.875.



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00549-00
Demandante: Ana Joaquina Hernández Quintero

Para determinar la competencia de la Corporación, deberá **precisarse** el valor de sus pretensiones (Diferencias desde la causación del derecho hasta la presentación de la demanda), tal como lo impone el inciso 5º del artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la accionante Ana Joaquina Hernández Quintero contra la Nación Ministerio de Educación Nacional.

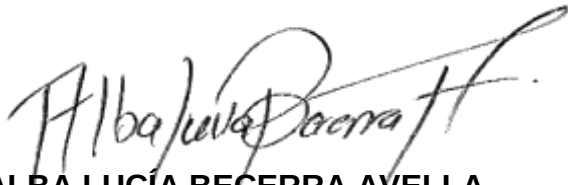
SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane lo señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElmDRe3M_wJCjl-6GcJ7fvkBSxZjlb4qOtKJginBMZqpNg?e=BSN4ka

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada
AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00549-00
Demandante: Ana Joaquina Hernández Quintero

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03fd28f63c72a630ca5f0f8637af8a844914d0f10851e64b2c3952b758408f49

Documento generado en 18/08/2021 08:18:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-3335-007-2016-00418-01
Demandante: José Luis Rodríguez Guevara

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-007-2016-00418-01
Demandante: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GUEVARA
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

AUTO

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de abril de 2018, el Dr. Israel Soler Pedroza, remitió el presente proceso al Despacho 009, en ese momento a cargo del Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, “[...] *por haber sido derrotado el proyecto de sentencia elaborado por el suscrito [...]*” (01 211)

El 3 de mayo de 2018, la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia confirmando parcialmente la providencia del 20 de junio de 2017 y modificando el numeral séptimo de tal providencia. Decisión notificada el 10 de junio de 2020 (01 221-239) y devuelta al Despacho del Dr. Soler Pedroza mediante constancia secretarial el 18 de diciembre de 2020 (01 224) y con el Oficio N° 041ISP/2021 del 18 de febrero de 2021 se remitió el expediente al Juzgado de origen (01 225).

A través de auto del 12 de abril de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá devolvió el presente proceso al Tribunal



Radicado: 11001-3335-007-2016-00418-01

Demandante: José Luis Rodríguez Guevara

Administrativo de Cundinamarca, al considerar que esta Corporación debía pronunciarse sobre las distintas peticiones elevadas por el apoderado de la parte actora. (01 247-248)

El 2 de agosto de 2021, ingresó el presente proceso al Despacho de la suscrita¹ con informe secretarial que cita “[...] **(SIC) PROVENIENTE DEL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO ISRAEL SOLER PEDROZA, INGRESA AL DESPACHO DE LA H. MAGISTRADA, PARA SU TRAMITE CORRESPONDIENTE PARA PROVEER [...]**” (01 255)

CONSIDERACIONES

El Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos”* proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, preceptúa en el inciso final del artículo 9º, que:

*“[...] Artículo 9º. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISION. (...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno, y aquél salvará el voto **sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso.** [...]”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, cuando en una Sala, la mayoría de los magistrados estén en contra de la decisión allegada por el ponente², este deberá enviar el expediente al siguiente en turno para su proyección, pero el ponente primigenio siempre tendrá competencia para los demás trámites que deban darse al respectivo proceso, es decir, el funcionario que reciba el nuevo

¹ La firmante es la actual titular del Despacho 009, posesionada a partir del 1º de abril de 2020

² Entiéndase proyecto como “[...] los escritos de proyecto de fallo, como su nombre lo indica, son simples borradores, bosquejos, esbozos o referentes de trabajo en los que el Consejero ponente somete a estudio y análisis de la Corporación unos criterios, opiniones, puntos de vista y evaluaciones jurídicas propias de su autor sobre la posible solución del negocio para la futura adopción de la decisión judicial, pero que, por su naturaleza transitoria, son susceptibles de modificaciones, cambios o transformaciones durante el estudio y las deliberaciones que realiza la Sala para reflejar el consenso o parecer de la mayoría de los integrantes de la Corporación en torno a la decisión colegiada y definitiva que habrá de producirse, como resultado de las observaciones y opiniones de los demás Consejeros y, por lo mismo, pueden ser derrotados o acogidos [...]” ver: Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D. C., 24 de junio de 2008. Proceso: 11001-03-15-000-2007-00581-00



Radicado: 11001-3335-007-2016-00418-01
Demandante: José Luis Rodríguez Guevara

expediente únicamente posee competencia para pronunciarse sobre la decisión derrotada, ya que los gestiones posteriores son del togado quien recibió el expediente por reparto.

De la norma transliterada, resulta procedente revisar las peticiones realizadas por el apoderado de la parte demandante con el fin de determinar si estas deben ser resueltas por este Despacho actuando como ponente, o si corresponde al Dr. Israel Soler Pedroza su decisión.

En ese sentido se tiene que el profesional del derecho Luis Amilcar Navas Sepúlveda actuando como apoderado del señor Rodríguez Guevara, ha presentado distintas peticiones solicitando a esta Corporación, en síntesis, pronunciarse sobre **i)** la demora en la notificación de la sentencia y **ii)** los intereses moratorios causados durante ese periodo de tardanza.

Visto lo anterior, es claro que las peticiones presentadas no van encaminadas a que se aclare, adicione o corrija la sentencia del 3 de mayo de 2018, ni a pensar que existen puntos oscuros o dudas respecto a la decisión proferida, sino que van orientadas a discutir el tiempo de notificación del fallo y a reclamar intereses moratorios, hechos posteriores a la providencia aprobada por la Sala de la Subsección D y proyectada por el Dr. Luis Alberto Álvarez Parra.

En efecto, al tratarse de hechos nuevos no relativos a las razones por la cual fue derrotado el proyecto presentado por el Dr. Soler Pedroza, la competencia radica en cabeza del citado ponente para resolver y realizar las gestiones que considere pertinentes tendientes a satisfacer las peticiones presentadas por el apoderado de la parte demandante, ya que su objetivo es obtener una ilustración y consecuencias del trámite impartido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es el competente para resolver las peticiones presentadas por el abogado Luis Amilcar Navas Sepúlveda apoderado del señor José Luis Rodríguez Guevara.



Radicado: 11001-3335-007-2016-00418-01

Demandante: José Luis Rodríguez Guevara

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata, las presentes diligencias al Despacho del Dr. Israel Soler Pedroza, Magistrado de la Sección Segunda-Subsección D de esta Corporación, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esv34l8hZliaa2s0ndJ_oBzV8AXQ_T05XwXjSwFUXjlw?e=WmQ1ji

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca



Radicado: 11001-3335-007-2016-00418-01

Demandante: José Luis Rodríguez Guevara

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad40f30a30c76597615bb43db794cdc312eadb47c4862295fcffbab4cc5a25
fd**

Documento generado en 18/08/2021 08:18:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: LUIS HERNANDO WALTEROS GALARZA
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Disminución de la capacidad laboral

AUTO SANCIONA

Mediante auto del 28 de julio de 2020 (05 1-2), se ordenó al Ejército Nacional remitir copia de la constancia de comunicación, notificación o publicación de la Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017, a través de la cual se declaró deudor del tesoro nacional al señor Luis Hernando Walteros Galarza identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.732.326.

A través de oficio N° R021/ALBA del 1° de octubre de 2020, la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ofició al Ejército Nacional para el cumplimiento de la orden anterior (07 1-2).

El 20 de octubre de 2020 se volvió a requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que cumpliera la orden judicial, para ello la Secretaría de la Subsección libró el Oficio N° R029/ALBA el 3



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

de noviembre de 2020, sin que a la fecha hubiera dado cumplimiento a la orden judicial.

Mediante auto del 4 de mayo de 2021 se requirió al Ministro de Defensa - señor Diego Andrés Molano Aponte- y al Comandante del Ejército Nacional -Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda- para que certificaran **i)** los nombres y apellidos completos del funcionario o funcionarios encargados de suministrar las pruebas ordenadas en la audiencia inicial, **ii)** los números de sus documentos de identificación, **iii)** el cargo por los mismos desempeñados, **iv)** la dirección física donde estas personas reciben notificaciones, así como también sus correos electrónicos y adicionalmente, **v)** la constancia de comunicación, notificación o publicación de la Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017. Sin que a la fecha hubieran dado cumplimiento a la orden judicial.

El 13 de julio de 2021 se dispuso dar apertura formal de incidente de desacato a orden judicial en contra del Ministro de Defensa señor Diego Andrés Molano Aponte y del Comandante del Ejército Nacional Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, sin que al momento rindieran explicación por del desacato a la orden ni allegaran lo pedido.

CONSIDERACIONES

El numeral 3.º y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso preceptúa:

“[...] ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. [...]"

De igual forma, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

"[...] ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. [...]"

Ahora bien, previo a determinar si la conducta de la autoridad en contra de la cual se inicia el trámite de desacato ha superado el mero incumplimiento, es decir, que ha actuado de manera negligente o si tal desobedecimiento es el resultado de circunstancias razonables que expliquen y justifiquen su renuencia a cumplir, el juez debe verificar unos elementos esenciales que limitan su poder disciplinario, tal y como lo ha dicho la H. Corte Constitucional¹:

"La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

¹ Sentencia T-010 de 20 de enero de 2012, MP Jorge Iván Palacio Palacio.



Por ello, se precisa que, para establecer la responsabilidad, se debe determinar, si la conducta de la obligada a cumplir la orden judicial, ha superado el mero incumplimiento, es decir, que ha actuado de manera negligente, reflejando su voluntad o si tal desobedecimiento es el resultado de circunstancias razonables que expliquen y justifiquen su renuencia a cumplir. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, a saber: ²

*“[...] Adicionalmente, tal y como se ha señalado en varias oportunidades en esta providencia, **el desacato compromete un elemento subjetivo de responsabilidad, conforme al cual se concluirá que cada disciplinado no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada (...).** Sobre este elemento la Corte ha precisado lo siguiente:*

Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. [...]”

En consecuencia, los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado.

En el caso *sub examine*, se tiene que no se ha dado cumplimiento a la orden del 28 de julio de 2020, que consiste en remitir copia de la constancia de comunicación, notificación o publicación de la Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017 ni a los distintos requerimientos realizados. Asimismo, mediante auto del 4 de mayo de 2021 se requirió al Ministro de Defensa - señor Diego Andrés Molano Aponte- y al Comandante del Ejército Nacional -Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda- para que informaran los datos del funcionario encargado de suministrar las prueba solicitada o allegaran la documental pedida, sin que a la fecha se hubiera acatado la orden judicial.

² Sentencia T-763 de 1998.



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

Por lo anterior, el Despacho infiere, que dichas autoridades, no han realizado las actuaciones pertinentes para cumplir la disposición impartida, por el contrario, guardan silencio sin justificación, razón por la cual, se concluye que, el Ministro de Defensa -señor Diego Andrés Molano Aponte- y el Comandante del Ejército Nacional -Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda-, desacataron las órdenes impuestas, evidenciándose la desidia y negligencia por su parte, en dar cumplimiento total a las referidas providencias, en consecuencia, en virtud de lo previsto numeral 3 del artículo 44 del CGP se sancionará a cada uno con diez (10) salarios mínimos legales mensuales. No está de más resaltar, que la finalidad del incidente de desacato, no es la imposición de una sanción, sino obtener por parte de la autoridad endilgada, el cumplimiento de una providencia judicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Ministro de Defensa -señor Diego Andrés Molano Aponte- y el Comandante del Ejército Nacional -Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda-, desacataron las órdenes judiciales del 28 de julio de 2020, 4 de mayo de 2021 y 13 de julio de 2021 proferidas por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: SANCIONAR al Ministro de Defensa -señor Diego Andrés Molano Aponte-, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.507.074, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: SANCIONAR al Comandante del Ejército Nacional -Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda- identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.815.149, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

CUARTO: ORDENAR al Ministro de Defensa -señor Diego Andrés Molano Aponte- y el Comandante del Ejército Nacional -Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda-, que procedan a consignar el valor de la multa impuesta en la Cuenta del Tesoro Nacional del Banco Agrario de Colombia S.A. N°. 3-0070-000030-4, que para efectos de recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que adquiera firmeza la decisión.

QUINTO: Esta sanción no los exime de dar cumplimiento a las órdenes judiciales del 28 de julio de 2020, 4 de mayo de 2021 y 13 de julio de 2021, en forma inmediata y si la contestación se realizara dentro del término de ejecutoria de este auto, serán relevados de la sanción impuesta.

SEXTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

SÉPTIMO: Se advierte que en virtud del artículo 59 de la Ley 270 de 1996 contra la esta providencia únicamente procede el recurso de reposición.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiwFITqb3GRCn9GaXa76Ow8BHhwJiWrQ275cQM98R2kUPw?e=Uc1pDN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0c86a9a7b7bcc0cb00bbe7c2d7ac4a24c523a8b86a6974e25b8a810f08
8fe1f**

Documento generado en 18/08/2021 08:18:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-2342-000-2019-00238-00
Demandante: Consuelo Riveros Rey

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2019-00238-00
Demandante: CONSUELO RIVEROS REY
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia
judicial que ordenó pago de pensión

AUTO PRESCINDE

Encontrándose el proceso al Despacho para convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Asimismo, el artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

“[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”

En consecuencia, una vez analizado el *sub examine*, considera el Despacho que el mismo se trata de un asunto en el que no es necesario la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procederá a dar aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Es preciso señalar que se adoptará la sentencia anticipada prevista del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y no la del artículo 278 del CGP², por cuanto, resulta más garantista para las partes, ya que la primera disposición otorga la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, lo que para este Despacho perfecciona de una mejor forma el derecho de defensa y contracción, a diferencia del CGP, pues, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”³.

Se advierte que lo anterior no implica un cambio de normativa procesal, sino la garantía del derecho de defensa, por cuanto, las dos normas se encuentran vigentes y porque para la ejecución de sentencias en la jurisdicción contencioso administrativo el Consejo de Estado⁴ ha previsto que debe regirse por el Código General del Proceso, razón por la cual, para el trámite subsiguiente se seguirá rigiendo el proceso por dicha disposición.

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si

¹ “[...] **ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. [...]”

² “[...] **Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁴ Ver entre otras: Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda, sentencia del 18 de mayo de 2017, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 150012333000201300870-02 (0577-2017); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02643-00(AC); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00839-00(AC)



desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno, indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, doxabogado@gmail.com
- Parte demandada UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; laurafp@viteriabogados.com; gerencia@viteriabogados.com. ; oviteri@ugpp.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

Así mismo, **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



Radicación: 25000-2342-000-2019-00238-00
Demandante: Consuelo Riveros Rey

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHepqaGUd5DoNKTk_s4V-wBMajHWSEa-ICVpPXok0GIOQ?e=kJr7ux

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34211ac5a35a1644112307a9822150d8f3e16f7ab073d0db1d714c97eca33f
52

Documento generado en 18/08/2021 08:18:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-029-2019-00158-01
Demandante: Gustavo Miranda Ramirez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-029-2019-00158-01
Demandante: GUSTAVO MIRANDA RAMÍREZ
Demandada: PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Tema: Sanción disciplinaria – suspensión e inhabilidad

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez allegado por parte de la Personaría de Bogotá el expediente administrativo contentivo de la investigación disciplinaria N° 2015-521930, decretado por auto de mejor proveer del 14 de julio de 2021, es pertinente hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala el trámite del recurso de apelación contra sentencia, y prevé que no habrá lugar a dar traslado para alegar, cuando, sea innecesaria la práctica de pruebas, sin embargo, “[...] *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. (...) El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. [...]*”

En esos términos, teniendo en cuenta que se decretó y practicó de manera oficiosa una prueba, considera este Despacho, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción, que es necesario dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen formulen sus alegatos de conclusión



La Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, podrá emitir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a la presente actuación el expediente administrativo contentivo de la investigación disciplinaria N° 2015-521930, visible en la carpeta virtual “30 exp.521930.2015” del expediente híbrido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior y vencidos los términos otorgados, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

CUARTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Cesar Augusto Villegas Jiménez:
cesarvillegasjimenez@hotmail.com
- Partes demandadas: chepelin@hotmail.fr y
novoabuendia@gmail.com, novoabuendiasas@gmail.com,



Radicación: 11001-33-35-029-2019-00158-01
Demandante: Gustavo Miranda Ramirez

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhOMDGuY6v5CmmvOhktRa_0BPwnM0w1OnDHByh8URP2_-g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9404b82b9030b8c25356e35a0b05ca25eb1b75ec678c9ce60f85c9da0f2ae888

Documento generado en 18/08/2021 08:18:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001334205120190037001
Demandante: Jorge Orlando García Durán

**ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001334205120190037001
Demandante: JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Tema: Reliquidación Asignación de Retiro con prima de actividad y de antigüedad -Decreto 2070 de 2003

Auto admite recurso apelación - Traslado alegatos

Encontrándose el proceso con informe del no cumplimiento de lo requerido en el auto del 04 de mayo del presente año por parte del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá, D.C., se advierte que posteriormente, el mencionado Despacho Judicial, el 13 de agosto de 2021, allegó 22 vínculos, dentro de los cuales se encuentran las piezas procesales que fueron requeridas a través del citado auto, en ese orden previo a emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el*



efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"Artículo 46. *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. *Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(. . .)"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de ese medio de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.



Hecha la anterior precisión, por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto en la audiencia inicial por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 04 de marzo de 2020, proferida en el desarrollo de misma por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y sustentado por escrito el 11 de marzo del mismo año (04, fls.1-12; 05; 06, fls.1-6).

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el CPACA, - Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se registrarán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 04 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, NOTIFICAR personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.



Radicado: 11001334205120190037001
Demandante: Jorge Orlando García Durán

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

-Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

-Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parte demandante:

hernan jose8@hotmail.com y tatiana.anguloabogada@gmail.com

Parte demandada:

judiciales@casur.gov.co y ayda.garcia364@casur.gov.co

Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este



Radicado: 11001334205120190037001
Demandante: Jorge Orlando García Durán

Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh0rQNbS3UJBjvemrMQOqggBYMRIFJza4dE3CrBfTZk1VQ?e=Eg1xne

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

*Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b46b4427704f3b9d40b6b3feab51b0c835fe7cfd06fd339cbb42450ccdd4d735

Documento generado en 18/08/2021 08:18:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01438-00
Demandante: Guillermo Arquímedes Moreno Páez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01438-00
Demandante: GUILLERMO ARQUÍMEDES MORENO PÁEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tema: Incorpora prueba y corre traslado para alegar de conclusión

AUTO INCORPORA PRUEBA Y PRESCINDE DE AUDIENCIA

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se profirió el auto del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se determinó que como la controversia versaba sobre un asunto de puro derecho, era procedente dictar sentencia anticipada, pero previo a prescindir de la audiencia inicial era necesario oficiar al Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que allegara copia del expediente administrativo del demandante Guillermo Arquímedes Moreno Páez.

Pues bien, se observa que las referidas pruebas ya fueron aportadas al proceso; así las cosas, se agregarán a la presente actuación y se prescindirá de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ejusdem, previas las siguientes:

1.- Consideraciones

1.1.- Normatividad sobre sentencia anticipada

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Sí la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará



traslado para alegar dentro de ella. Sí se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Sí en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del



juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Así entonces, con estos lineamientos, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se explique las razones de su procedencia.

Pues bien, en el sub examine, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho. Por ello, es procedente dar aplicación al literal “a”, numeral 1º del artículo de la Ley 2080 de 2021 de para proferir sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial, a su turno de la audiencia de pruebas y en su lugar, previo la incorporación de las aportadas por la entidad demandada en virtud de lo ordenado en el auto del 16 de junio de 2021 (11, fls.1-8, exp. virtual), se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, emita su concepto.

1.2.- Decisión sobre las pruebas documentales allegadas por Colpensiones

Se tendrán por incorporados al expediente híbrido con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en los archivos 14, páginas 2 a 109, y 15 Expediente Administrativo Pensional (también se puede consultar en el link: https://drive.google.com/drive/folders/1_8SnpOr2ZhIDJHnLJnymlhW3OEqIxcC5?u



[sp=sharing](#)), que fueron aportados por Colpensiones en cumplimiento de lo **ordenado en auto del 16 de junio de 2021**, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

2.- Formulación del problema jurídico.

Se debe determinar si el demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores percibidos por todo concepto en el último semestre de la prestación del servicio oficial en la Contraloría General de la República de acuerdo con el Decreto 929 de 1976, y demás normas concordantes, o si se debe calcular con el promedio de los últimos 10 años de servicios o el tiempo que le hiciera falta para pensionarse a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, con los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994. Y si con la expedición de los actos administrativos cuya nulidad se reclama la entidad demandada ocasionó los perjuicios morales y materiales que el actor manifiesta le fueron ocasionados.

3.- Otro asunto:

Con el aporte de las documentales ordenadas por auto del 16 de junio de 2021, la demandada Colpensiones, allegó el poder general (escritura pública 3.367) otorgado por Colpensiones al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 de Bogotá, portador de la T.P., No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de Representante Legal de la Sociedad Conciliatus SAS, para que entre otros ejerza la representación judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones. (14, fls.111-121, exp. virtual)

Mediante memorial poder el Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, sustituyó el poder a la abogada PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ, para que ejerza la representación legal de Colpensiones. (14, fl. 110, exp. virtual)

Atendiendo las anteriores circunstancias el Despacho procederá a reconocer personería a los profesionales antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ejusdem.

SEGUNDO. AGREGAR a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el auto del 16 de junio de 2021, visibles en los archivos 14, fls.2 a 109, y 15 Expediente administrativo Pensional del expediente híbrido.



TERCERO: FIJAR el litigio a partir del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

CUARTO: CÓRRASE traslado de las pruebas mencionadas en el numeral anterior a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 1101 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Vencido el término de traslado establecido en el numeral segundo, **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO. REQUERIR a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-. Apoderado parte demandante:

juanpaov@gmail.com; corjuelag@gmail.com

-. Parte demandada, Colpensiones:

amoreno.conciliatus@gmail.com
rp.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

-. Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co
wendytober17@hotmail.com

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01438-00
Demandante: Guillermo Arquímedes Moreno Páez

Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, identificada con C.C. No. 1.030.536.323 y T.P. No. 217.803 del C. S. de la J., para qué actué como apoderada de la entidad demandada, conforme a la sustitución de poder obrante en el Archivo 14, folio 110, exp. virtual.

NOVENO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej-mUQnc9YpFo7RmolH3gMcBkinozn1KxbEpdT2TsLY9RQ?e=9GYPmv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 262a07632365b99abb1b17245dc4affbbc852e0a1533f6ac9edcfec981ce330a
Documento generado en 18/08/2021 08:18:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-011-2019-00014-01
Demandante: REYNALDO ORDOÑEZ DELGADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-011-2019-00014-01
Demandante REYNALDO ORDÓÑEZ DELGADO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.



Radicado: 11001-33-35-011-2019-00014-01
Demandante: REYNALDO ORDÓÑEZ DELGADO

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Donaldo Roldán Monroy:
info@roldanabogados.com
- Parte demandada:



Radicado: 11001-33-35-011-2019-00014-01
Demandante: REYNALDO ORDÓÑEZ DELGADO

- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- t_jotalora@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuyZQtNvBBZEmK6AQuGRaP0B-sbFtwHqw2evlAcwMOctqg?e=M6Bxhu

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b82ad17195f9d016254e0780b7c34807992e4c64b29ed66b6575b364d0a9bae2
Documento generado en 18/08/2021 08:18:34 AM



Radicado: 11001-33-35-011-2019-00014-01
Demandante: REYNALDO ORDÓÑEZ DELGADO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-010-2019-00243-01
Demandante: RODRIGO ARNEL LÓPEZ GUERRERO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-010-2019-00243-01
Demandante: RODRIGO ARNEL LÓPEZ GUERRERO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR.

Tema: Reliquidación de la asignación de retiro.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones,



Radicado: 11001-33-35-010-2019-00243-01
Demandante: RODRIGO ARNEL LÓPEZ GUERRERO

siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 4 de mayo de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o2} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o4} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Notificada el 21 de abril de 2021

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-010-2019-00243-01
Demandante: RODRIGO ARNEL LÓPEZ GUERRERO

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 4 de mayo de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁵, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Wilber Fabián Villalobos Blanco:
Fabianvillalobos88@hotmail.com
- Parte demandada:
judiciales@casur.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

⁵ Notificada el 21 de abril de 2021



Radicado: 11001-33-35-010-2019-00243-01
Demandante: RODRIGO ARNEL LÓPEZ GUERRERO

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsUXJV0qJ1JFtgejzGGtzKMBUnc7vSkt6oi261jcOEhTug?e=cqyWbW

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d633cc391b00787bff966eccd70ae2ed4c1f09dd20a4ba65d8c0b2fb957ad274**
Documento generado en 18/08/2021 08:18:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-3335-014-2015-00421-03
Demandante: Carlos Efrén Paredes Belalcázar

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-3335-014-2015-00421-03
Demandante CARLOS EFRÉN PAREDES BELALCÁZAR
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2020 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra la sentencia del 3 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante con la ejecución

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2020², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra la sentencia del 3 de junio de 2021,

¹Artículo 67 Ley 2080 de 2020, Num. “5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem. Ver: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml>

³ Ibidem Num. “6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.”



proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9º ibídem.

TERCERO: INDICAR a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: notificaciones@asejuris.com
- Parte demandada: vencesalamancabogados@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co e info@salamanca.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 11001-3335-014-2015-00421-03
Demandante: Carlos Efrén Paredes Belalcázar

SEXTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/En_OH1NCqytCtiTC1Zlb66QBJrevGS5pWhnRxdI7VyGBcA?e=tOg244

ALB/TDM

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0860e25c31586bf92a768f04b685087a4217fe276fc8ebe03b0e8c85893d1138

Documento generado en 18/08/2021 08:18:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 1001-33-35-025-2018-00363-01
Demandante: Nelson Yezid Ladino Ramírez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 1001-33-35-025-2018-00363-01
DEMANDANTE: NELSON YEZID LADINO RAMÍREZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 14 de julio de 2020, contra la sentencia del 21 de mayo

de 2020, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 21 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior y vencidos los términos otorgados, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.



QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: hcabog@gmail.com
- Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y angelica.velez.gonzalez@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eop_0hhOQWFCmaiJVkXlwqYBlupuV-L9vMbR0_Tvvzplw?e=dunOcs

AB/TDM



Radicación: 1001-33-35-025-2018-00363-01
Demandante: Nelson Yezid Ladino Ramírez

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec9a1119387b1a2aa4784d4973941ed7ad32076b4d307676a59b9cf6d72c281

Documento generado en 18/08/2021 08:18:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>